

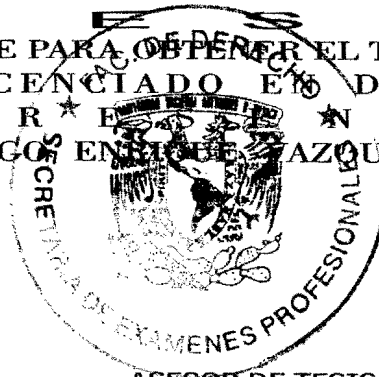


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

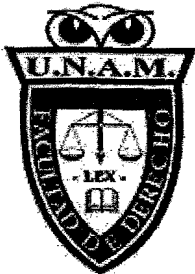
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

NECESIDAD DE ESTABLECER UN PLAZO
SUSPENSIVO AL DIVORCIO UNILATERAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
HUGO ENRIQUE AZQUEZ LOPEZ



ASESOR DE TESIS
LIC. JESUS VILCHIS CASTILLO



MEXICO, D.F.

2010



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1

Antecedentes históricos del divorcio

1.1 La Biblia	1
1.2 Derecho Romano	8
1.2.1 El divorcio en tiempos de Justiniano	9
1.3 Derecho en México	13
1.3.1 Código Civil de 1870	14
1.3.2 Código Civil de 1884	16
1.3.3 Ley sobre el Divorcio Vincular	20
1.3.4 Ley sobre Relaciones Familiares	22

CAPÍTULO 2

Derecho Comparado

2.1 Derecho de España	29
2.2 Derecho de Suecia	34
2.3 En América	41
2.3.1 Derecho de Uruguay	41

CAPÍTULO 3

Conceptos generales de divorcio.

3.1 Concepto y etimología de la palabra divorcio	49
3.2 Definición doctrinaria de divorcio	50
3.3 Especies de divorcio	52
3.3.1 Administrativo	52
3.3.2 Judicial	55
3.4 Consecuencias jurídicas del divorcio	56
3.5 La separación de los cónyuges	62

CAPÍTULO 4

Regulación legal del divorcio en el Distrito Federal.

4.1 El divorcio en el Código Civil antes de las reformas del tres de octubre de dos mil ocho	67
4.1.1 Breve análisis de las causales de divorcio	69
4.2 Artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal	84
4.3 Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal	86

CAPÍTULO 5

Proyecto de reforma al artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal

5.1 El plazo suspensivo	91
5.2 Necesidad de establecer seis meses de reconsideración una vez presentada la solicitud de divorcio	93

5.3 Iniciativa de reforma al artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal	97
5.4 Texto de la propuesta planteada	99
5.5 Justificación de dicha propuesta	100
Conclusiones	102
Bibliografía	106

INTRODUCCIÓN

No cabe duda que una de las principales figuras jurídicas más conocidas por la población no especializada en el derecho es el divorcio, toda vez que actualmente la sociedad vive un momento de crisis emocional tratándose de las parejas tanto que se cristaliza en el aumento de demanda de las solicitudes de divorcio por parte de los matrimonios entre jóvenes con el fin de dar por terminado el matrimonio y, por tanto, de los problemas conyugales que se deriven de él.

En consecuencia de lo antes mencionado, es necesario señalar el por qué de la importancia en abundar sobre este tema y, por tanto, del estudio de su marco jurídico dentro de nuestra jurisdicción, realizando una debida comparación de sus consecuencias jurídicas en nuestra vida diaria; es decir, sus pros y sus contras, principalmente ahora con las reformas que se realizaron a nuestro Código Civil para el Distrito Federal, que únicamente requiere para la procedencia del juicio de divorcio que haya pasado por lo menos un año de la celebración del matrimonio, provocando el legislador con estas reformas una solución muy accesible a todas esas parejas que no buscan medios diversos al divorcio para la maduración de su relación conyugal.

El sustentante al realizar este trabajo, tiene por objetivo el proponer una reforma de ley que vaya encaminada en darle un periodo de reflexión a todos los cónyuges que se encuentren en el supuesto de promover el juicio de divorcio para meditar si la disolución del vínculo matrimonial es la única salida de sus problemas conyugales, y en caso de ser así concluir con el juicio.

En el caso que nos interesa son las reformas al Código Civil para el Distrito Federal publicadas el tres de octubre de dos mil ocho en la Gaceta Oficial del Distrito Federal que entraron en vigor el día seis de octubre de dos mil ocho, de conformidad a lo establecido en el artículo segundo Transitorio de dichas reformas, el Estado no tiene la potestad de obligar a los cónyuges de permanecer

juntos en matrimonio, es cierto que el Estado debe estar consciente de que la familia es la célula de la sociedad, y por ende, de la importancia del matrimonio dentro de la misma, luego entonces el facilitar a los cónyuges para que promuevan el divorcio con la voluntad unilateral de uno de ellos, imponiendo para su procedencia únicamente que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo, es pues darle a todas aquellas parejas una solución fácil a sus problemas conyugales, sin antes buscar medios alternos para solucionarlos.

Se ve más latente este caso cuando las parejas no entienden lo que significa realmente el matrimonio, toda vez que el mismo debe entenderse como un pacto firme, sólido y maduro, en donde ambos se están comprometiendo a llevar y a respetar cierto tipo de vida, es decir un acuerdo de convivencia.

Cuando no se respeta lo señalado en el párrafo que antecede, sino que solamente se firma un papel bajo el argumento de una eterna luna de miel es cuando se viven los problemas que finalmente terminan con el matrimonio, es decir, toda pareja se casa con un gran entusiasmo, emocionados y muy contentos con la expectativa de encontrar algo maravilloso, pero al pasar del tiempo ese entusiasmo se viene abajo y lamentablemente vienen los desacuerdos y finalmente el divorcio.

Y las reformas materia del presente trabajo le dan una solución fácil a todos aquellos conflictos que se originan del matrimonio sin tomar en cuenta que lo ideal es buscar soluciones alternas que ayuden a madurar dicha relación máxime cuando hay menores de por medio.

La presente tesis se basa principalmente en dar una propuesta de un periodo de seis meses de reflexión al cónyuge que promueve unilateralmente el divorcio, pues se considera que la solución de los problemas conyugales no lo son únicamente el divorcio, sino también darle a los jóvenes una cultura basta para que entiendan que el matrimonio es un contrato de convivencia en el cual ellos

plantean sus reglas y no una eterna luna de miel como muchos creen.

Para ello he dividido el presente trabajo en cinco capítulos, el primero de ellos tratará de antecedentes que el sustentante cree son algunos de los más importantes que han influenciado en gran medida a la figura que nos interesa, es por lo que se realizará un estudio de forma limitativa y autónoma de algunos pasajes de la Biblia en donde contempla la figura de divorcio, así como de realizar una búsqueda minuciosa respecto así contempla el divorcio y cuándo es procedente. Asimismo contemplo en este capítulo como veían esta figura los romanos en tiempos de Justiniano, ello con motivo que nuestro país se encuentra influenciada en gran parte por el derecho románico; así como también un breve estudio de nuestras legislaciones mexicanas en 1870, en 1884, en donde podremos percatarnos que no se consideraba una disolución del vínculo matrimonial sino únicamente la separación de cuerpos, después abordaré al estudio de la ley del divorcio vincular y la ley sobre relaciones familiares, ya que las mismas me ayudarán a realizar un estudio de cómo ha evolucionado el marco legal de esta figura durante el transcurso del tiempo en nuestro país.

El segundo capítulo versa sobre un estudio de derecho comparado en relación al divorcio, apoyándome en legislaciones de naciones que contemplan el divorcio de forma similar a la nuestra, como lo es el derecho de España en donde se contempla el divorcio voluntario a solicitud de uno solo de los cónyuges, tema que se considera reciente, toda vez que dicha figura no tiene mucho de haberse establecido en la legislación española, y que por lo tanto ha causado bastante polémica en los habitantes de esa nación.

También estudiaré en este apartado el derecho de Suecia, donde podemos observar que solo existe la figura del divorcio voluntario unilateral, y esto se encuentra regulado desde enero de 1987, en donde básicamente se le da la facultad a uno de los cónyuges para poder presentar la solicitud de divorcio sin que esto implique que tenga una causa concreta, tal y como lo vemos reflejado en

nuestra legislación a partir de las reformas del tres de octubre de dos mil ocho a nuestro Código Civil para el Distrito Federal.

Asimismo en esta legislación sueca, se decreta el divorcio independientemente del acuerdo de la pareja, y precedido de un semestre de reflexión, base principal de este proyecto de reforma al Código de la materia.

Dentro de este apartado incluí el estudio del derecho de Uruguay y en donde contemplan tres tipos de divorcio que son el Causal, el Voluntario o de Común Acuerdo y a solicitud única y exclusivo de la mujer, tipo de divorcio muy criticado al violar expresamente el principio de igualdad establecido en la Constitución Política del país uruguayo.

El tercer capítulo contempla los conceptos generales del divorcio, tanto doctrinariamente como el concepto que establece el Código Civil para el Distrito Federal. En este capítulo se abarcan aspectos importantes como lo son las consecuencias jurídicas que resultan de la disolución del vínculo matrimonial y que se encuentran reguladas principalmente en el artículo 267 del Código de la materia sobre la obligación de alimentos que continúa vigente entre divorciados, además de los deberes, obligaciones y derechos que se derivan de la relación paterno-filial que obligatoriamente permanecen.

Asimismo se observa la separación de cónyuges que está regulado por el artículo 277 del Código Objetivo en donde se le permite a uno de los cónyuges a solicitarle al Juez de lo Familiar se le suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, siempre y cuando se encuentre en alguna de estas hipótesis, que uno de los cónyuges padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria; o impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada; o trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga al respecto del cónyuge enfermo.

En el cuarto capítulo abarcaré todo lo concerniente al marco jurídico de esta figura, pues se realizará un estudio a la ley antes de las reformas del tres de octubre de dos mil ocho en donde se señalaban causales para la procedencia del divorcio necesario.

También en este capítulo se realizará un estudio a los artículos 266 y 267 del Código Civil para el Distrito Federal por su importancia dentro de nuestra legislación y que son la base principal de este análisis.

Y por último el capítulo quinto, en donde motivo y propongo la iniciativa de reforma al artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, así como también el texto de la propuesta planteada, en donde resalto la importancia de meditar la decisión de promover el divorcio incausal, ello en base a que existen medios alternos de solucionar los conflictos conyugales que se derivan del propio matrimonio, y no únicamente el de divorciarse.

En este mismo apartado se aclara que no se trata de limitar la voluntad de los cónyuges que han decidido divorciarse de una forma madura, sino todo lo contrario que en caso de tomarse la decisión de divorcio, éste se tome considerando todas y cada una de las consecuencias jurídicas que se deriven de la disolución del vínculo matrimonial.

CAPÍTULO 1

Antecedentes históricos del divorcio

1.1 La Biblia. 1.2 Derecho Romano. 1.2.1 El divorcio en tiempos de Justiniano. 1.3 Derecho en México. 1.3.1 Código Civil de 1870. 1.3.2 Código Civil de 1884. 1.3.3 Ley sobre el Divorcio Vincular. 1.3.4 Ley sobre Relaciones Familiares.

No cabe duda que todo buen jurista tiene la obligación de allegarse de todos los elementos que lo puedan llevar a una mejor apreciación de la figura jurídica que le interese.

Es decir, en el caso que nos importa el suscrito debe seguir con esa regla, y por tanto, deben de tomarse en cuenta todas las fuentes necesarias que contemplen la figura del divorcio.

Es por lo anterior que dentro de este capítulo se van a contemplar legislaciones que contienen una figura jurídica igual o similar a la que el sustentante está estudiando, y en su caso se toman en cuenta otros ordenamientos que considero importantes por su gran influencia en la población.

1.1 La Biblia

La búsqueda de la figura del divorcio dentro de los textos bíblicos no es una tarea fácil toda vez que no se encuentra una parte del cuerpo del mismo libro que abarque todo sobre esta figura o en su defecto que haya solamente un texto que se refiera al divorcio, sino todo lo contrario, el sagrado libro contiene diversos fragmentos que hacen mención de la figura que nos interesa y es éste el motivo que me hizo hacer el estudio de una forma limitativa y autónoma de cada fragmento y no en su conjunto ya que cada fragmento habla de circunstancias

diferentes.

En Corintios 7:10-16 menciona textualmente *“En cuanto a los casados, les doy esta orden, de que no es mía sino del Señor: que la mujer no se separe de su marido. Y si se ha separado de él, que no se vuelva a casar o que haga las paces con su marido. Y que tampoco el marido despida a su mujer.*

A los demás les digo, como cosa mía y no del señor: si algún hermano tiene esposa que no es creyente, pero acepta vivir con él que no la despida. Del mismo modo, si una mujer, tiene esposo que no es creyente, pero acepta vivir con ella, que no se divorcie. Pues el esposo no creyente es santificado mediante su esposa, y la esposa no creyente es santificada mediante su marido cristiano. De no ser así, también sus hijos estarían lejos de Dios, mientras que en realidad ya han sido consagrados.

Si el esposo o la esposa no creyente se quiere separar, que se separe. En este caso el esposo o la esposa creyente no están esclavizados, pues el Señor nos ha llamado a vivir en paz. ¿Estás segura tú mujer, de que vas a salvar a tu esposo? Y tú, marido, ¿estás seguro de que podrás salvar a tu esposa?”.¹

Es clara la postura que nos señala el texto bíblico, al no permitir el divorcio, pero hay que hacer hincapié que el texto en mención se dirige tanto a judíos como a gentiles después de que aconteció la resurrección de Cristo, es decir, hubo algunas personas que se convirtieron al cristianismo, pero sus cónyuges no.

Luego entonces, la Biblia no está cegada a la existencia del divorcio, pero lo ve como una solución excepcional y no como la regla a seguir como única salida,

¹ *La Biblia, Nuevo Testamento, Carta a los Corintios*, 97^a ed., Ed. Verbo Divino, Ecuador, Quito, 1989, p. 345.

es por eso que la postura de la misma es la de observar otras posibilidades y no basarnos como única opción el divorcio.

Asimismo, la Biblia enseña que si un creyente está casado con un cónyuge no creyente y este último está dispuesto a quedarse a su lado entonces el creyente no debería buscar el divorcio; de ahí el por qué la comunidad cristiana se hace la siguiente pregunta:

“¿Cómo sabes tú, mujer, si acaso salvarás a tu esposo? ¿O cómo sabes tú, hombre, si acaso salvarás a tu esposa?”

Siguiendo la búsqueda de lo que la Biblia menciona sobre el divorcio, puedo decir lo siguiente:

Es importante aclarar que Jehová aborrece la traición y en consecuencia del mismo el divorcio, toda vez que la misma es la base de la ruptura conyugal, tal y como lo vemos reflejado en el siguiente texto bíblico:

“¿Por qué?, porque Jehová ha sido testigo entre ti y la mujer de tu juventud, a la cual has traicionado, a pesar de ser ella tu compañera y la mujer de tu pacto. ¿Acaso el único no hizo el cuerpo y el espíritu de ella? ¿Y qué es lo que demanda el Único? ¡Una descendencia consagrada a Dios!”.

De lo anterior se puede percibir cual es la postura por la que se inclina el cristianismo, y es pues aquella que señala como nefasto al ver con malos ojos las traiciones entre cónyuges.

Luego entonces se puede decir que el cristianismo se basa en la siguiente orden:

“Guardad, pues, vuestro espíritu y no traicionéis a la mujer de vuestra juventud. “Porque yo aborrezco el divorcio”, ha dicho Jehová Dios de Israel, “y al que cubre su manto de violencia”. Jehová de los Ejércitos ha dicho: “Guardad, pues, vuestro espíritu y no cometáis traición”.

Es muy clara la postura de la Biblia, al manifestarnos en diferentes textos bíblicos que el Señor repudia la traición, así como también el Divorcio, pues él tiene contemplado que sus hijos vivan en armonía y tratándose de parejas que éstas sean como si fuera un solo cuerpo y espíritu.

Asimismo, actualmente la postura del cristianismo sobre el divorcio, se puede equiparar de la siguiente manera: ¿Estás considerando el divorcio? Por favor, reconsidera tu decisión. Si estás casado, Dios quiere que permanezcas casado. Si estás divorciado, Dios quiere que hagas todo lo posible para reconciliarte con tu cónyuge.

Luego entonces lo que quiere enseñarnos la Biblia es el de tomar decisiones de una manera madura sin dejarnos guiar por el impulso de nuestras pasiones, tan es así que pide a la comunidad cristiana que se encuentre en el supuesto de divorcio que lo piense bien ya que lo ideal es permanecer en pareja y hacer todo lo posible porque madure esa relación de conformidad a la moral y las buenas costumbres.

Como se ha señalado en párrafos precedentes, si trato de abarcar en un solo ejemplar lo que la Biblia menciona sobre el divorcio simplemente sería absurdo el intentar hacerlo es por eso que únicamente cito algunos pasajes bíblicos que considero importantes y claros, es por eso que en cada texto que se encuentra en la Biblia sobre el tema, se trata de manera autónoma y de forma limitativa, tal y como se demuestra en el siguiente texto:

*“MATEO 19:1-9 Cuando Jesús acabó de decir estas cosas, salió de Galilea y se fue a la región de Judea, al otro lado del Jordán. Lo siguieron grandes multitudes, y sanó allí a los enfermos. Algunos fariseos se le acercaron y, para ponerlo a prueba, le preguntaron: ¿Está permitido que un hombre se divorcie de su esposa por cualquier motivo? ¿No han leído -replicó Jesús- que en el principio el Creador "los hizo hombre y mujer", y dijo: "Por eso dejará el hombre a su padre y a su madre, y se unirá a su esposa, y los dos llegarán a ser un solo cuerpo?" Así que ya no son dos, sino uno solo. Por tanto, lo que Dios ha unido, que no lo separe el hombre. Le replicaron: ¿Por qué, entonces, mandó Moisés que un hombre le diera a su esposa un certificado de divorcio y la despidiera? Moisés les permitió divorciarse de su esposa por lo obstinados que son -respondió Jesús-. Pero no fue así desde el principio. Les digo que, excepto en caso de infidelidad conyugal (Verbigracia de excepción), el que se divorcia de su esposa, y se casa con otra, comete adulterio”.*²

Es claro que el divorcio nunca ha sido permitido por la Biblia, pero excusa como excepción a todas aquellas personas que han sufrido una infidelidad conyugal, y solamente así cabría la posibilidad de un divorcio, pero como ya se ha mencionado únicamente como excepción y no como requisito para solicitar el divorcio; es decir, que la misma Biblia exhorta a los cónyuges a que exista una reconciliación y no tomar como única salida el divorcio.

Regresando al texto bíblico en Mateo 19:1-9 es claro que lo que se nos trata de enseñar es que Jesús dejó claro que la única justificación para el divorcio es la inmoralidad sexual.

En consecuencia nos pide que entendamos que en la época de Moisés, que en ese entonces era una sociedad estrictamente dominada por el hombre, para no

² Ibídem, pp. 51 y 52.

decirlo machista, se permitió el divorcio por “lo obstinados que son”. Si una mujer hacía algo que provocara el rechazo de su esposo, la ley le permitía ser libre, en lugar de que la mujer fuera sujeta de su desprecio.

Todas las preguntas sobre el divorcio podrían ser resumidas de la siguiente manera: un divorcio entre creyentes siempre se refleja negativamente en Jesús. *Pablo nos dice: “En conclusión, ya sea que coman o beban o hagan cualquier otra cosa, háganlo todo para la gloria de Dios” (1 Corintios 10:31).*³ Nuestro objetivo debe ser dar gloria a Dios, incluso cuando se está considerando el divorcio y cuando se cree que somos las únicas personas en este mundo con problemas familiares graves, cerrándonos a otras alternativas.

No importa el punto de vista que se tome en el asunto del divorcio, es importante recordar las palabras de la Biblia contempladas en el texto de *Malaquías 2:16: “Yo aborrezco el divorcio dice el Señor Dios de Israel”.*⁴ De acuerdo con la Biblia, el plan de Dios es que el matrimonio sea un compromiso para la eternidad. *“Así que ya no son dos, sino uno solo. Por lo tanto, lo que Dios ha unido, que no lo separe el hombre” (Mateo 19:6).*⁵

Sin embargo, Dios comprende que el divorcio va a ocurrir, debido a que un matrimonio involucra a dos seres humanos pecadores, basados en lo establecido *“en el Antiguo Testamento en Génesis, versículo 3: 1-13, en donde caen en la tentación Adán y Eva”.*

Y tomando en cuenta lo mencionado en textos anteriores, en el Antiguo

³ *Ibíd.*, p. 351.

⁴ *La Biblia, Antiguo Testamento, Malaquías*, 97^a ed., Ed. Verbo Divino, Ecuador, Quito, 1989, p. 754.

⁵ *Op. Cit.*, nota 1, p. 52.

Testamento Dios estableció algunas leyes, a fin de proteger los derechos de los divorciados, especialmente de las mujeres (Deuteronomio 24:1-4). *“Jesús señaló que aquellas leyes fueron dadas a causa de la dureza de los corazones de la gente, más no porque fueran el deseo de Dios” (Mateo 19:8).*⁶

Algunas veces, perdido en la discusión sobre la cláusula de excepción, está el hecho de que lo que quiera que signifique “infidelidad marital”, ésta es un permiso para el divorcio, no un requisito para el mismo. Aún cuando se haya cometido adulterio, una pareja puede por medio de la gracia de Dios aprender a perdonar, y comenzar a reconstruir su matrimonio. *“Dios nos ha perdonado mucho más. Con seguridad podemos seguir su ejemplo y aún perdonar el pecado del adulterio (Efesios 4:32)”*.

Dentro de la realidad que vivimos en la sociedad, se puede observar de manera dolorosa que el índice de divorcio entre los cristianos profesos, sea casi tan alto como el del mundo incrédulo.

La Biblia deja meridianamente claro que Dios odia el divorcio (Malaquías 2:16) y esa reconciliación y perdón deberían ser las marcas de la vida de un creyente (Lucas 11:4; Efesios 4:32). Sin embargo, Dios reconoce que el divorcio se va a dar aún entre sus hijos. Un creyente divorciado vuelto a casar no debería sentirse menos amado por Dios, aún si su divorcio o segundo matrimonio no estuvieran cubiertos bajo la posible cláusula de excepción de Mateo 19:9.

Dios a menudo utiliza aún la desobediencia pecaminosa de los cristianos para llevar a cabo una gran cantidad de cosas buenas.

Cabe aclarar que el derecho canónico como ya se ha mencionado se

⁶ Idem.

caracteriza, respecto del divorcio, por consignar la indisolubilidad del matrimonio, pues lo considera como un sacramento perpetuo, es por lo que se considera que el matrimonio válido, rato y consumado no puede ser disuelto por ninguna potestad humana ni por ninguna causa, fuera de la muerte.

Asimismo la Iglesia solamente permite disolver el vínculo matrimonial por dos razones cuando éste no se ha consumado y el matrimonio entre no bautizados, llamado éste como privilegio paulino a favor de la fe, tal y como lo indica el maestro Eduardo Pallares “*Consiste en la facultad que tiene el cónyuge no creyente, que se convierte al cristianismo, de disolver su matrimonio y contraer otro nuevo, si su consorte se niega a hacerse cristiano o a cohabitar pacíficamente con él*”.⁷

1.2 Derecho Romano.

En las Leyes romanas existía una amplitud de facultades a favor del paterfamilias para la disolución del vínculo matrimonial, toda vez de que se trataba de una sociedad bastante cerrada y machista, valga la expresión que se da, en la cual el hombre por el sólo hecho de serlo era el líder de la familia en todos los aspectos.

Y sobre esa línea, los mismos hombres al detentar los cargos políticos más altos, señalaban normas a fin de conservar esas facultades discrecionales del paterfamilias sobre sus familiares (caso que nos importa sobre los hijos).

No obstante lo antes manifestado, es importante resaltar que el estudio de la figura del divorcio en el derecho romano, es de gran interés para el suscrito, y

⁷ Pallares, Eduardo, *El Divorcio en México*, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1979, p. 11.

esto con sustento a que nuestro marco jurídico actual está influenciado en un porcentaje muy alto por este derecho.

1.2.1 El divorcio en tiempos de Justiniano.

“El paterfamilias tuvo durante siglos el poder de romper el matrimonio de los sometidos a su autoridad, Antonio el Piadoso y Marco Aurelio hicieron cesar el abuso”,⁸ tal y como lo manifiestan los profesores Beatriz Bravo Valdés y Agustín Bravo González en su libro *Derecho Romano*, catedráticos de nuestra máxima casa de estudios (UNAM).

Ya de manera formal, la disolución del vínculo matrimonial pudo darse por las siguientes razones:

1.- Por la esclavitud como pena del derecho civil *-capitis deminutio máxima-*

2.- Por la pérdida de la ciudadanía *-capitis deminutio media-*

3.- Por cautividad, pero el matrimonio se considera subsistente si los dos esposos son hechos prisioneros y juntos obtienen la libertad. Hace falta suponer que sólo uno cae cautivo, o que sólo uno regresa del cautiverio; en el derecho de Justiniano la cautividad de uno de los esposos no disuelve el matrimonio sino hasta pasados cinco años.

4.- Por muerte de uno de los esposos. La viuda debía guardar luto durante diez meses -plazo aumentado a doce por los emperadores cristianos- con el fin de evitar confusión de parto *-turbado sanguinis-*; la mujer que se casaba antes y las

⁸ Bravo González, Agustín y Bravo Valdés, Beatriz, *Derecho Romano, Primer Curso*, 18ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2001, p. 166.

personas que tuvieran autoridad sobre ella, así como el segundo marido, incurrieran en infamia, pero subsistía el matrimonio; en cambio, el viudo podía contraer matrimonio cuando quisiera.

No sobra hacer mención que el establecimiento de esta medida es razonable, ya que de esta forma se evitaba como ya se ha dicho reconocimiento de hijos sin que éstos lo fueran en realidad, claro está, sin el consentimiento de este hecho por parte del segundo marido.

5.- Por divorcio. En Roma fue en un principio generalmente admitido que el matrimonio podía disolverse con entera libertad, tal como se contraía. Sin embargo, mientras las costumbres romanas conservaron su vigor el divorcio no se practicó, Roma contaba más de cinco siglos cuando vio el primer divorcio: el de Spurius Carvilius Ruga por causa de esterilidad de su mujer.

Es importante señalar que la postura del suscrito no es que exista una limitante a la libertad para la disolver el matrimonio por los cónyuges que maduramente toman esa decisión, sino lo que realmente critica el suscrito es que los cónyuges tomen como única solución al divorcio, llegando a un libertinaje, reflejándose en tomar decisiones a la ligera, sin siquiera tratar de solucionar sus problemas conyugales de una manera diferente al divorcio.

Hay que mencionar que después de tres siglos a lo antes mencionado las costumbres habían cambiado, el divorcio se permite sin restricción y llega a ser bajo el Imperio el modo ordinario de disolución del matrimonio.

El matrimonio se disuelve por el divorcio y se llama divorcio porque supone una divergencia de pareceres. El divorcio no es otra cosa sino la ruptura voluntaria del lazo conyugal; y éste puede resultar de las siguientes formas:

1.- Del consentimiento mutuo de los cónyuges y se dice que tiene lugar *bona gratia*.

2.- Y de la voluntad de uno solo, en cuyo caso se dice que es por repudio.

El divorcio *bona gratia* no fue jamás regulado y hasta el reinado de Augusto aconteció lo mismo para el divorcio por repudio. Cabe señalar que lo manifestado por los catedráticos de la Universidad Nacional Autónoma de México, en su obra *Derecho Romano, primer curso*, me es de gran utilidad, ya que a lo conducente dicen: “*En la práctica, sin embargo, el esposo que renunciaba a la vida en común lo hacía del conocimiento del otro por medio de un liberto y solía manifestarlo por una de estas dos fórmulas: Tuas res tibi habeto -Ten tú lo tuyo para ti-, si emanaba del marido; Tuas res tibi agito -Arréglate tú tus cosas-, si provenía de la mujer. La ley Iulia de adulteriis exigió que la voluntad de repudiar fuera manifestada en presencia de siete testigos ciudadanos romanos, fijando con precisión la fecha del divorcio para que la mujer no estuviera expuesta a la acusación de adulterio y pudiera contraer nuevas nupcias*”.⁹

Y es aquí en donde se encuentra la base del divorcio necesario que contemplaban y regulaban nuestras leyes durante más de un siglo.

Hay que recordar que durante el reinado romano, al final del mismo, el cristianismo tuvo un papel muy importante y es por eso de la importancia de su punto de vista en este tema y es que apoya la indisolubilidad del matrimonio rechazando el divorcio, pero esto no influye sensiblemente en el divorcio *bona gratia*, que al principio del reinado de Justiniano permanece gobernado por la convención de las partes, hasta que en el año 542 lo prohibió.

⁹ Ibidem, p. 167.

El divorcio por repudio subsiste bajo Justiniano, puede hacerse cuando hay motivo legal y éstos pueden ser los siguientes:

a) Infidelidad.

b) Atentado contra la vida del cónyuge.

c) Cuando no hay causa para repudiar, en cuyo caso se castiga al cónyuge generalmente con pérdidas patrimoniales.

Es importante resaltar que se ha tomado en cuenta lo que se establecía en Roma sobre el divorcio, lo anterior toda vez que en México nos encontramos dentro de una clasificación de derecho comparado que se podría llamar familia románica, esto con apoyo en lo establecido por los catedráticos de la Universidad Nacional Autónoma de México, en su obra *Sistemas Jurídicos Contemporáneos* y que señalan: “*como su nombre lo indica, está integrada por aquellos sistemas contemporáneos estructurados con fundamento en el derecho romano*”.¹⁰

Esta familia es considerada la más antigua de las actualmente existentes, pues su origen se remonta a la creación de las Doce Tablas, a mediados del Siglo V antes de Cristo. Asimismo es la familia más difundida en el mundo principalmente en Europa y Latinoamérica.

Cabe señalar que la figura del divorcio fue una de las más conocidas y por lo tanto reguladas en el derecho romano, y éste pudo darse por diferentes formas:

Primero dependiendo de si el matrimonio se había celebrado *cum manum o*

¹⁰ Zárate, José Humberto et al., *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, Ed. McGraw-Hill, México, D. F., 1997, p. 6.

sine manus o en su caso de si el matrimonio se había celebrado con la formalidad de la *confarreatio*, o por *coemptio* o por el simple *usus*.

El primero se disolvía por la *disfarreatio*, y el segundo, por *remancipatio*, que es lo que se considera como el famoso repudio.

Asimismo se conoció también el divorcio por mutuo acuerdo de las voluntades por las partes, llamado divorcio *bona gratia*, así como también como el repudio unilateral tanto del hombre como de la mujer *repudium sine nulla causa*, sin intervención de la autoridad y con repercusiones económicas en perjuicio del que repudiaba.

Es por lo que considero que lo establecido en el Derecho Romano es de gran importancia, ya que ésta será la base de las legislaciones actuales que regulan nuestra sociedad.

1.3 Derecho en México.

En nuestro país, hasta principios del siglo XIX, la figura del divorcio era influenciado en gran medida por el que se contemplaba en materia eclesiástica, es decir, no se permitía a los cónyuges se separaran a menos que su continuidad pudiese provocar la muerte de alguno de los mismos, o bien, en caso de que la convivencia matrimonial fuera imposible, y en este supuesto únicamente permitía una separación física de los cuerpos pero el vínculo matrimonial no podía deshacerse.

Nuestros Códigos Civiles de 1870 y 1884 no son la excepción y, por tanto, estos ordenamientos jurídicos no aceptaban el divorcio vincular reglamentando el divorcio por separación de cuerpos que dejaba subsistente el vínculo, ello ya que se inspiraban en la necesidad de proteger al matrimonio, como institución

importante para la vida social.

Asimismo, tal y como lo señala la ex Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Clementina Gil Guillen en la obra *Semblanzas Vida y Obra de los Ministros de la SCJN*, que a la letra dice “*el primero de ellos contenía una serie de trabas y formalidades, consistentes en separaciones temporales, después de las cuáles se hacían por el Juez exhortaciones tratando de avenir a los cónyuges. Se prohibía el divorcio por mutuo consentimiento cuando el matrimonio tenía 20 años o más de haberse celebrado para poder solicitar la separación legal*”.¹¹

1.3.1 Código Civil de 1870.

En 1870 en México se establecieron siete causales para el divorcio en nuestro Código Civil en su artículo 240 las cuales son las siguientes:

- a) adulterio de alguno de los cónyuges.*
- b) propuesta del esposo para prostituir a la esposa.*
- c) incitación o violencia hacia alguno de los cónyuges para que éste cometiera un delito.*
- d) la corrupción o la tolerancia de ésta hacia los hijos.*
- e) el abandono sin causa del domicilio conyugal por más de dos años.*
- f) la crueldad*

¹¹ *Semblanzas, Vida y Obra de los Ministros de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación. Ministra Clementina Gil Guillen, SCJN, México, D. F., 2008, p. 269.*

g) *la acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro*".¹²

Asimismo, no omito manifestar que actualmente el divorcio que se contempla en nuestras legislaciones es el vincular, es decir, aquella disolución que rompe el matrimonio en todos sus aspectos y no solamente en algunas de las obligaciones derivadas del mismo, es por lo que obteniendo la disolución del vínculo matrimonial deja a los ex cónyuges en la aptitud de contraer nuevas nupcias.

De allí que en el Código Civil de 1870 no aceptó el divorcio vincular, reglamentando únicamente el divorcio por separación de cuerpos.

La anterior manifestación la encontramos apoyada y fundamentada en el artículo 159 del Código Civil de ese año, que a la letra dice:

“El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”.

Es muy clara la definición que se citó, ya que del mismo se desprende que el matrimonio es un vínculo indisoluble y, por tanto, en el mismo se consagra que no está permitido el divorcio vincular.

Asimismo, respecto de la indisolubilidad del vínculo matrimonial, encontramos su fundamento en el precepto legal 239 del Código de la materia de 1870, que a la letra dice:

“El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio, suspende sólo algunas de

¹² Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil*, vol. III, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, D. F., 2001, pp. 378 y 379.

la obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos de este Código”.

Actualmente, también se regula la separación de cuerpos sin necesidad de promover el divorcio, pues así lo contempla el artículo 277 del Código Civil para el Distrito Federal, claro está siempre y cuando se encuentre en alguna de la hipótesis que en él se señalan y que para su mejor entendimiento se cita:

“Artículo 277.- La persona que no quiera pedir el divorcio podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con su cónyuge, cuando éste se encuentre en alguno de los siguientes casos:

I.- Padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria;

II.- Padezca impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada; o

III.- Padezca trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga al respecto del cónyuge enfermo;

En estos casos, el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio”.

1.3.2 Código Civil de 1884.

Se puede comenzar este apartado con la cita textual del precepto legal 155 de nuestro Código Civil de 1884, el cual decía:

“El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre con una sola mujer que se unen con un vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”.

Cita que me hace ver que los Códigos reiteran el principio de indisolubilidad, ello en virtud de que el concepto de matrimonio establecido por el artículo 159 del Código de 1870 es el mismo concepto que señala el precepto 155 del Código Civil de 1884.

De la anterior definición se puede percatar que se caracterizaba a esta legislación por darle al matrimonio no una forma de contrato, sino daba un tinte religioso, a diferencia de la que se contempla en la actualidad que en los textos legales a partir de 1917 se separa radicalmente el matrimonio civil del religioso, es decir en esa legislación se le daba un carácter de sacramento como derecho canónico al matrimonio y por lo mismo la iglesia tenía bastante ingerencia dentro del mismo, así como también en su celebración y en las consecuencias jurídicas del divorcio.

Es por lo anterior que el Código Civil de 1884 solamente admitía el divorcio por separación de cuerpos sin que esto implicara el rompimiento del vínculo matrimonial.

Tal y como lo establecía el artículo 226 del ordenamiento civil de 1884, que a la letra dice:

“El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio, suspende sólo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos de este Código”.

No cabe duda que el primer jefe constitucional y de la Revolución mexicana, realizó un gran avance respecto a la figura del divorcio, ya que el mismo abolió la forma en que estaba regulada esta figura, ya que a partir del veintinueve de diciembre de mil novecientos catorce reconoce que el matrimonio puede disolverse en cuanto a su vínculo.

Para un mejor entendimiento de este marco jurídico, cabe señalar que el precepto legal antes citado es el mismo en contenido que el artículo 239 del Código Civil de 1870.

Al respecto, concuerdo con lo manifestado por el maestro Diego H. Zavala Pérez, en su libro *Derecho Familiar* al mencionar que “*la diferencia importante entre ambos Códigos, radica que en el de 1884, además de admitir nuevas causas de divorcio necesario, introduce como causal, siempre dentro del marco de divorcio no vincular, el mutuo consentimiento*”.¹³

Asimismo, cabe señalar que como causales se contemplaban los siguientes:

“Artículo 227.- Son causales legítimas de divorcio:

I.- El adulterio de uno de los cónyuges;

II.- El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer;

IV.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V.- El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la

¹³ Zavala Pérez, Diego, *Derecho Familiar*, Ed. Porrúa, México, D. F., 2006, p. 445.

tolerancia en su corrupción;

VI.- El abandono del domicilio conyugal sin justa causa, o aun cuando sea con justa causa, si siendo ésta bastante para pedir el divorcio, se prolonga por más de un año el abandono, sin que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio;

VII.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para con el otro;

VIII.- La acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro;

IX.- La negativa de uno de los cónyuges a ministrar al otro alimentos conforme a la ley;

X.- Los vicios incorregibles de juego o embriaguez;

XI.- Una enfermedad crónica e incurable, que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio, y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge;

XII.- El mutuo consentimiento”.

No obstante que se contemplaba como causal de divorcio el adulterio por alguno de los cónyuges, esta causal era modificada en mucho en el artículo 228 del mismo Código, pues le daba un tinte bastante rigorista a favor del hombre, toda vez señalaba que el adulterio por parte de la mujer siempre sería causal de divorcio a diferencia del hombre, que sólo era causal suficiente cuando concurrieran algunas hipótesis, las cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 228.- El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando con él concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal;

II.- Que el adulterio haya sido cometido en la casa común;

III.- Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima;

IV.- Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legítima”.

El hacer una comparación de la legislación de 1884 con la actual, me hace pensar lo rápido del paso del tiempo y en consecuencia de las necesidades que se van generando en el transcurso del mismo, ya que como se ha visto, existía una gran diferencia en el trato entre mujeres y hombres por parte de la ley, pues se reflejaba un tinte mucho más rigorista con la mujer que con el hombre, ya que se violentaba con el principio de igualdad de género que ante cualquier circunstancia y tiempo debe prevalecer.

De lo manifestado en todo este apartado se puede resumir que tanto la legislación de 1884 se caracterizó por establecer un divorcio por separación de cuerpos y no el vincular, legislación muy similar a la de 1870.

1.3.3 LEY SOBRE EL DIVORCIO VINCULAR

Al hablar de una ley sobre el divorcio vincular, no debe haber ninguna duda a que el sustentante se está refiriendo a las leyes que el primer Jefe Revolucionario Venustiano Carranza estableció antes de la Ley sobre relaciones familiares, en específico la que se expidió en 1914 en la ciudad de Veracruz, y para un mejor entendimiento de esta ley, cito lo mencionado por el maestro Manuel F. Chávez en su libro denominado “*La Familia en el Derecho*”, “*Las Leyes divorcistas de Venustiano Carranza, para tratar de complacer a dos de sus*

ministros, en este caso a Palavicini y Cabrera, que planeaban divorciarse de sus respectivas esposas, Venustiano Carranza que a la sazón era sólo jefe de una de las facciones en plena guerra civil, expidió sorpresivamente dos decretos, uno del veintinueve de diciembre de mil novecientos catorce y el otro del veintinueve de enero de mil novecientos quince por los que introdujo en México el divorcio vincular y suprimió de una plumada del contrato de matrimonio civil, el primer elemento esencial que le había reconocido su autor el presidente Benito Juárez. Esta intempestiva amputación de la indisolubilidad del matrimonio fue confirmado más tarde tanto en la Ley sobre relaciones familiares de mil novecientos diecisiete, como en el vigente Código Civil.

Artículo 1º.- Se reforma la fracción IX del artículo 23 de la ley de catorce de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro (que señala al matrimonio como indisoluble) reglamentaria de las adiciones y reformas de la Constitución Federal decretada el veinticinco de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco en los siguientes términos:

Fracción IX El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sean por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo por causas que haga imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.

Artículo 2.- Más tanto se establecen el orden constitucional de la República, los gobernadores de los Estados, quedan autorizados para hacer en los respectivos Códigos Civiles, las modificaciones necesarias a fin de que esta Ley pueda tener aplicación.

Transitorio Esta ley será publicada por bando y pregonada. Comenzará a

surtir sus efectos desde esta fecha".¹⁴

Para terminar con este apartado, se puede señalar que el maestro Ignacio Galindo Garfias, establece, *"que la ley de relaciones familiares de abril de mil novecientos diecisiete, recogiendo las disposiciones de la ley de divorcio de mil novecientos catorce, la acoge, la reglamenta minuciosamente e instituye el divorcio por mutuo consentimiento"*.¹⁵

1.3.4 Ley sobre Relaciones Familiares.

Es muy importante señalar que esta regulación se da a principios del siglo XX, en consecuencia se trataba de una sociedad más rigorista, y muy marcada a favor del hombre en perjuicio de la mujer, situación que nos daremos cuenta en el siguiente estudio.

Asimismo esa Ley tiene gran similitud respecto de las causales de divorcio contempladas en el Código Civil de 1884, pero hay que recalcar que una de sus características esenciales fue el que suprimió la infracción de las capitulaciones matrimoniales.

En el artículo 75 de la Ley sobre Relaciones Familiares se puede contemplar el concepto de divorcio el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 75. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

¹⁴ Chávez Asencio, Manuel F., *La familia en el derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales*, 4ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1997, pp. 443 y 444.

¹⁵ Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho Civil. Primer curso*, 20ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2000, p. 601.

De esa definición uno se puede dar cuenta que el divorcio, no únicamente es respecto de la separación de cuerpos sino que permite la disolución del vínculo matrimonial y, por tanto, le da la facultad a los cónyuges de contraer nuevas nupcias, aunado a que esta definición casi no se ha modificado en su esencia en comparación en la actualidad en el Código Civil para el Distrito Federal.

Luego entonces cabe señalar que el divorcio se podía dar por las siguientes causales, a saber y para tal efecto se cita lo consultado por el maestro Eduardo Pallares:

“Artículo 76. Son causas de divorcio:

I.- El adulterio de uno de los cónyuges

II.- El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III.- La perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer, no solo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquiera remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación o la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores;

IV.- Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, o cualquiera otra enfermedad crónica incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria;

V.- El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos;

VI.- La ausencia del marido por más de un año, con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio;

VII.- La sevicia, las amenazas o injurias graves o los malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquéllas sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida común;

VIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

IX.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos;

X.- El vicio incorregible de la embriaguez;

XI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible en cualquiera otra circunstancia o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que no baje de un año de prisión;

*XII.- El mutuo consentimiento”.*¹⁶

Cabe aclarar que en donde se ve más reflejada la tendencia machista en perjuicio de la mujer es en la redacción del artículo 77 de dicha Ley, el cual a continuación se transcribe:

“Artículo 77. El adulterio de la mujer, es siempre causa de divorcio el del marido lo es solamente cuando con él concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- Que el adulterio haya sido cometido en la casa común;

- Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la

¹⁶ Pallares, Eduardo, op. cit., nota 7, pp. 28 y 29.

casa conyugal;

- Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima;

- Que la adúltera haya maltratado, de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos, a la mujer legítima”.

También es importante señalar que esta Ley contemplaba el divorcio voluntario, situación que se puede comprobar en su artículo 81 y subsecuentes, que a continuación se transcriben:

“Artículo 81. Los cónyuges que piden de conformidad su divorcio, deberán acompañar en todo caso a su demanda un convenio que arregle la situación de los hijos y la manera de liquidar sus relaciones en cuanto a los bienes”.

Su artículo 82 de la multicitada Ley, se puede ver reflejado varios requisitos de procedimiento que se exige para poder tramitar el divorcio.

“Artículo 82. El divorcio por mutuo consentimiento, no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el Juez de Primera Instancia del domicilio de los cónyuges remitirá extracto de ella al Juez del Estado Civil del mismo lugar, para que éste la haga publicar en la tabla de avisos, y citará a los solicitantes a una junta, en la cual procurará restablecer entre ellos la concordia y cerciorarse de la completa libertad de ambos para divorciarse. Si no lograre avenirlos, se celebrarán todavía, con el mismo objeto, dos juntas más, que el Juez citará a petición de ambos cónyuges. Esta petición no podrá hacerse sino después de transcurrido un mes desde la última junta celebrada. Entre una y otra junta deberá mediar cuando menos un mes”.

Asimismo, se debe dejar en claro que las medidas provisionales que en la

actualidad se solicitan al promover una demanda de divorcio, también se contemplaban en la Ley sobre Relaciones familiares, en su artículo 93 que a la letra dice:

“Artículo 93. Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente, y sólo mientras duren los procedimientos judiciales, las disposiciones siguientes:

- *Separar a los cónyuges en todo caso;*

- *Depositar en casa de persona decente a la mujer, si se dice que ésta ha dado causa al divorcio y el marido pidiere el depósito. La casa que para esto se destine, será designada por el Juez. Si la causa por la que se pide el divorcio no supone culpa en la mujer, ésta no se depositará sino a solicitud suya;*

- *Poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de los dos, observándose lo dispuesto en los artículos 94, 95 y 96;*

- *Señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre;*

- *Dictar las medidas conducentes para que el marido no cause perjuicios en sus bienes a la mujer;*

- *Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a las mujeres que quedan en cinta”.*

No cabe duda de que esta legislación fue una de las primeras del Siglo XX, para ser exactos en 1917 promulgada por Venustiano Carranza que comenzó a secularizar los actos civiles, como lo es el divorcio, quitándoles el carácter sacramental, esto con gran acierto ya que anteriormente se establecía dentro de nuestras leyes un solo tipo de divorcio, y éste era el que contemplaba el derecho canónico, es decir, el divorcio separación que no extinguía el vínculo matrimonial

sino solamente el deber de cohabitar, que podría semejarse a la separación de cuerpos todavía regulado en nuestros días.

Asimismo como se ha mencionado esta Ley sobre las Relaciones Familiares reguló el divorcio vincular desde sus artículos 75 al 106, en donde comprendía doce causas de divorcio, situación que hoy en día no se dan por las reformas que ha tenido nuestro Código Civil para el Distrito Federal.

CAPÍTULO 2

Derecho Comparado

2.1 Derecho de España. 2.2 Derecho de Suecia. 2.3 En América. 2.3.1 Derecho de Uruguay.

Este capítulo tiene como objetivo encontrar un panorama más amplio respecto de esta figura y cómo lo reflejan algunas de las legislaciones que el suscrito cree muy importantes y que se deben de estudiar, esto con la finalidad de conocer más a fondo el divorcio y de esta forma encontrar una originalidad a la propuesta materia de esta tesis, ya que tal y como lo afirma el autor Héctor Sandler, catedrático de la máxima casa de estudios UNAM, en su obra *“Introducción a los Problemas de la Ciencia Jurídica”*, *“nuestra disciplina no debe restringirse a la exposición de una geografía jurídica, aunque sea muy interesante; un estudio así resultará de poca utilidad académica”*.¹⁷

Aunado a lo ya mencionado es de gran importancia subrayar que nuestra legislación procesal admite el derecho extranjero, tal y como lo establece su artículo 284 bis que a la letra dice:

“Artículo 284bis.- El tribunal aplicará el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia contenido del derecho extranjero invocado.

Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance legal del derecho extranjero, el tribunal podrá valerse de informes oficiales al respecto, pudiendo solicitarlos al Servicio Exterior Mexicano, o bien ordenar o admitir

¹⁷ Sandler, Héctor Raúl, *Introducción a los Problemas de la Ciencia Jurídica*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., 1980, pp. 53-55.

las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes”.

Como se ha venido mencionado, las partes involucradas en un juicio de divorcio tienen la posibilidad de alegar la aplicación del derecho extranjero al que pertenezcan, tal y como lo señala el maestro Hugo Carlos Carrasco Soule López, *“En virtud de las reformas de 1988 se modificó lo contenido en el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con la finalidad de que el derecho extranjero ya no está sujeto a prueba, y a la vez se insertó el artículo 284 bis, en el cual se atribuye al juez la investigación del derecho extranjero y, por tanto, deja de ser una carga probatoria para las partes”*.¹⁸

2.1 Derecho de España.

Sobre la figura del divorcio en el derecho español se puede mencionar que contempla el divorcio voluntario y, en el tema que nos ocupa, contempla el divorcio voluntario a solicitud de uno solo de los cónyuges tema que se considera reciente toda vez que dicha figura no tiene mucho de haberse establecido en la legislación española, causando bastante polémica en los habitantes de esa nación.

Dentro de la legislación española en materia civil, se puede apreciar en su artículo 85 que para poder disolver el matrimonio, existen tres formas para tal fin, y las cuales son las siguientes:

a) La muerte

b) La declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y

¹⁸ Carrasco Soule López, Hugo Carlos, *Derecho procesal civil*, Ed. Iure, México, D.F., 2004, p. 258.

c) El divorcio

Para los efectos conducentes y para un mayor entendimiento de este artículo, se transcribe el precepto legal antes invocado:¹⁹

“Artículo 85.- El matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio”.

Cabe aclarar que se contempla un término para que pueda presentarse la solicitud de divorcio, y en el país Español se está condicionado a un término de tres meses de matrimonio como mínimo.

Realizando una comparación a este término con nuestra legislación civil para el Distrito Federal, se puede observar una diferencia, y ésta consiste en que nuestra legislación civil condiciona a los cónyuges para presentar la solicitud de divorcio a un mínimo de un año después de la celebración de éste.

Regresando a la legislación española, una vez cumplido con el requisito antes señalado los cónyuges pueden presentar la solicitud de divorcio de las siguientes maneras:

- a) De manera conjunta
- b) En forma unilateral (situación que es la que nos importa)
- c) Unilateralmente con el consentimiento del otro cónyuge

¹⁹

Una vez realizado lo anterior está debe ir acompañada de una propuesta contemplando las medidas que deberán regular los efectos derivados de la separación, esto con apoyo y fundamento en lo dispuesto por el artículo 81 del Código Civil Español.

Es necesario realizar otra comparación con nuestra legislación al mencionar que lo señalado en el párrafo que antecede se puede ver reflejado en la propuesta de convenio de las consecuencias inherentes a la disolución del matrimonio, establecido en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, que deberá ser exhibido junto con la solicitud de divorcio en el escrito inicial ante el C. Juez Civil- Familiar, en el Distrito Federal.

Para tal efecto, el precepto legal español se transcribe:

“Artículo 81.- Se decretará judicialmente la separación, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio:

1.- A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. A la demanda se acompañará una propuesta de convenio regulador redactada conforme al artículo 90 de este Código.

2.- A petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. No será preciso el transcurso de este plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio”.

En el caso que nos importa, es éste el que se necesita estudiar para poder contemplar mejor el tema de tesis que se está estudiando.

Asimismo, se debe resaltar que en el Código español, sí se contempla una excepción para evitar el plazo para la interposición de la demanda de divorcio, siempre y cuando se esté en un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, etc., situación que en nuestra legislación, en específico los artículos 266 y 267 del Código Civil para el Distrito Federal no contemplan.

A la demanda se acompañará, propuesta fundada de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación.

Luego entonces, después de haber estudiado la forma de presentar el escrito de divorcio, se pasa a abordar sobre la propuesta de convenio que se debe acompañar al escrito inicial de demanda, y el cual debe reunir los requisitos del artículo 90 del Código Civil español:

“Artículo 90.- El convenio regulador a que se refieren los artículos 81 y 86 de este Código deberá contener, al menos, a los siguientes extremos:

A) El cuidado de los hijos sujetos a la patria potestad de ambos, el ejercicio de esta y, en su caso, el régimen de comunicación y estancia de los hijos con el progenitor que no viva habitualmente con ellos.

B) Si se considera necesario, el régimen de visitas y comunicación de los nietos con sus abuelos, teniendo en cuenta, siempre, el interés de aquéllos.

C) La atribución de la vivienda y ajuar familiar.

D) La contribución a las cargas del matrimonio y alimentos, así como sus bases de actualización y garantías en su caso.

E) La liquidación, cuando proceda, del régimen económico del matrimonio.

F) La pensión que conforme al artículo 97 correspondiere satisfacer, en su caso, a uno de los cónyuges.

Los acuerdos de los cónyuges, adoptados para regular las consecuencias de la nulidad, separación o divorcio serán aprobados por el juez, salvo si son dañosos para los hijos o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges. Si las partes proponen un régimen de visitas y comunicación de los nietos con los abuelos, el juez podrá aprobarlo previa audiencia de los abuelos en la que éstos presten su conocimiento. La denegación de los acuerdos habrá de hacerse mediante resolución motivada y en este caso los cónyuges deben someter a la consideración del Juez nueva propuesta para su aprobación, si procede. Desde la aprobación judicial, podrán hacerse efectivos por la vía de apremio.

Las medidas que el Juez adopte en defecto de acuerdo, o las convenidas por los cónyuges, podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio cuando se alteren sustancialmente las circunstancias

El Juez podrá establecer las garantías reales o personales que requiera el cumplimiento del convenio”.

La regulación del divorcio en España está inspirado en la doctrina del divorcio remedio, basado en la falta de afecto marital, que se entiende irreversible y respecto del cual no se tiene que justificar una conducta ilícita, situación similar a las reformas al Código Civil para el Distrito Federal materia de la presente tesis, ya que en el país español únicamente se necesita la voluntad de uno solo de los cónyuges o de ambos para que se decrete el divorcio.

Cabe aclarar que una de las ventajas que se dio como resultado de estas reformas en el Código español, es que se evitaría que los cónyuges debían agotar un juicio previo, consistente en un juicio de separación y una vez concluido este juicio se emitía la sentencia que por derecho correspondiera y una vez ejecutoriada la misma, se tenía que dejar pasar un año para poder promover el juicio de divorcio.

2.2 Derecho de Suecia.

Es muy importante señalar que en Suecia sólo existe la figura del divorcio voluntario unilateral y esto se encuentra regulado desde enero de 1987, en donde básicamente se le da la facultad a uno de los cónyuges para poder presentar la solicitud de divorcio sin que esto implique que tenga una causa concreta.

Dentro del ámbito jurídico de Suecia, se debe mencionar que su legislación es una muy particular tratándose de divorcio y es importante resaltar que se da independientemente del acuerdo de la pareja, lo anterior con apoyo y fundamento en lo dispuesto por el artículo 2, segunda parte del Capítulo Quinto del Código de Matrimonio Sueco, mismo que a continuación se transcribe:²⁰

“En determinados casos el divorcio debe ir precedido de un semestre de reflexión. Esto ocurre cuando:

- ambos cónyuges así lo soliciten,*
- uno de los cónyuges viva permanentemente con su hijo menor de 16 años cuya custodia tenga, o*
- sólo uno de los cónyuges desee la disolución del matrimonio”.*

En ciertos casos excepcionales, con apoyo y fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 del citado Código, se les puede dispensar a los cónyuges del periodo de reflexión:

“A las parejas de las que se refieren los puntos anteriores pueden también divorciarse sin un período de reflexión. Y esto puede ocurrir por las

²⁰ Código de Matrimonio Sueco, http://www.ec.europa.eu/civiljustice/divorce/divorce_swe_es.htm.

siguientes situaciones:

- *Cuando la pareja ha estado separada durante dos años,*
- *Cuando se celebró el matrimonio a pesar de los cónyuges son parientes en línea directa o colateral o son hermanos, o*
- *Uno de ellos estaba todavía ligado por vínculo matrimonial o unión de hecho registrada.*

En estos casos, el procedimiento de divorcio puede también ser iniciado por el ministerio público”.

Es por lo antes mencionado que el cónyuge siempre tiene el derecho de obtener el divorcio sin que se requiera una causa concreta. Aunque en realidad cuando una persona solicita el divorcio es porque en el fondo realmente existen motivos para hacerlo y, por tanto, solamente se requiere de uno de los cónyuges para que opere la acción del divorcio judicial.

Luego entonces una vez que se ha dado el divorcio se pueden contemplar las siguientes consecuencias jurídicas.

Si uno de los cónyuges hubiera adoptado el apellido del otro, tiene el derecho a recobrar al apellido que utilizó en último lugar antes de su matrimonio.

Después de un divorcio, se debe distribuir la propiedad de la pareja entre ambos cónyuges. El principio general es que se divida la propiedad en partes iguales. Hay que reseñar que la cuestión de cuál de los cónyuges es culpable en la disolución del matrimonio es irrelevante por lo que se refiere a la división de la propiedad de la pareja.

Es aquí en donde se puede observar que la legislación sueca es muy

similar en ese sentido a lo que se refiere a la liquidación de la sociedad conyugal en nuestra legislación civil, pues ya no hay culpables que den origen al divorcio.

Tras el divorcio la pareja continúa automáticamente teniendo custodia conjunta de sus hijos. Pero hay que hacer hincapié en que esta situación puede darse por terminada a través de un tribunal y esto puede ser de las siguientes maneras:

“- por propia iniciativa, si el tribunal considera que hay evidencias de que la custodia conjunta es incompatible con el bienestar del niño, o

- a petición de uno de los cónyuges, si el tribunal estima que lo mejor para el interés del niño es la custodia exclusiva de uno de ellos”.

Si ambos cónyuges hacen una petición en este sentido, el tribunal debe tenerla en cuenta.

Ambos progenitores son responsables del mantenimiento de su hijo. El que no conviva con su hijo cumplirá su obligación de alimentos mediante el pago al otro cónyuge de una pensión de alimentos para el menor. Aquí hay otra similitud entre la legislación sueca y la mexicana al subsistir aún dándose el divorcio las obligaciones alimentarias que tiene a su cargo el progenitor que no ejerza la guarda y custodia del menor hijo de las partes.

Después del divorcio, los cónyuges son responsables de sus propias necesidades. Sólo se prevén excepciones en determinadas circunstancias como, por ejemplo, si uno de ellos tiene dificultades para subsistir cuando se haya puesto fin a un largo matrimonio o si hay razones específicas.

Es importante aclarar que en la legislación sueca no contempla la separación judicial, tampoco la anulación del matrimonio. Tal y como lo establece

en su parte conducente el artículo 2 del Código de Matrimonio Sueco:

“Así como también que únicamente un matrimonio puede disolverse de dos maneras que son las siguientes:

- Por fallecimiento de uno de los cónyuges o

- Por sentencia judicial de divorcio”.

Dentro de los medios extrajudiciales para resolver las cuestiones relativas al divorcio se pueden encontrar los siguientes, pero sin antes mencionar que únicamente el divorcio se podrá realizar ante la presencia judicial, en consecuencia:

El matrimonio sólo puede disolverse mediante una sentencia judicial de divorcio. Sin embargo, se han establecido opciones alternativas para resolver los diversos problemas que puedan surgir en relación con un divorcio.

La pareja puede obtener *“asesoramiento familiar”*, que trata los conflictos de cohabitación en la pareja y la familia. De esa manera, las parejas pueden antes que nada obtener ayuda para resolver problemas y conflictos, de modo que puedan continuar conviviendo y, por tanto, evitar el divorcio. Si hay ya una separación de facto, el servicio de asesoramiento familiar puede ayudar a suavizar el conflicto y permitir que los adultos actúen conjuntamente en beneficio de sus hijos, sin tocar el punto de divorcio. El asesoramiento familiar lo proporcionan organismos públicos (el Consejo municipal y provincial) eclesiásticos y privados. A los municipios incumbe garantizar que cualquier persona que lo pida reciba asesoramiento familiar.

La pareja también tiene el derecho a las llamadas *“discusiones de cooperación”* que no están enfocadas a la relación entre los adultos sino a los

hijos. Su finalidad fundamental es llegar a un acuerdo sobre los problemas relativos a la custodia de los hijos, su residencia y el contacto con ellos. Las discusiones de cooperación están dirigidas por expertos. A los municipios incumbe garantizar que cualquier persona que lo pida pueda tener una discusión de cooperación.

Respecto de este punto, cabe señalar que en nuestra legislación no contempla expresamente un apoyo extrajudicial sobre conflictos matrimoniales, pero aunque no lo diga expresamente sí existen medios de apoyo como lo son el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

Siguiendo en el país sueco, si la pareja desea realizar un cambio por lo que se refiere a la custodia de su hijo, puede hacerlo concluyendo un acuerdo al respecto que puede ser aprobado posteriormente por el comité de asistencia social. Las cuestiones de residencia y derecho de visitas de los niños pueden también resolverse de una manera similar.

Es muy importante señalar cuáles son los requisitos para poder tramitar el juicio de divorcio, los cuales se contemplan a continuación:

La primera condición para poder presentar una demanda de divorcio ante un órgano jurisdiccional sueco es que éste sea competente para conocer del asunto. Este es evidente el caso cuando ambos cónyuges son ciudadanos suecos y viven en Suecia. Pero los tribunales suecos son también competentes en los siguientes casos tal y como lo establece la segunda parte del Capítulo Quinto del Código de Matrimonio Sueco:

“- ambos cónyuges son ciudadanos suecos.

- el demandante es un ciudadano sueco y reside habitualmente en Suecia o

lo ha hecho previamente desde los 18 años de edad.

- el demandante no es un ciudadano sueco, pero ha residido habitualmente en Suecia durante por lo menos un año.

- el demandado reside habitualmente en Suecia”.

Una vez establecida la competencia de un tribunal sueco para conocer de un proceso de divorcio, la causa se celebra ante el tribunal de primera instancia en cuya circunscripción tiene su residencia habitual uno de los cónyuges. Si ninguno de ellos reside de forma habitual en Suecia, el proceso se celebra en el Tribunal de distrito de Estocolmo.

También hay que aclarar que toda vez que existe un crecimiento en todos los sentidos de la Unión Europea no es nada despreciable el estudio de su intervención cuando esta se da, y para tal efecto se dice lo siguiente:

Ya que lo relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad paterna sobre los hijos, las resoluciones dictadas en un Estado miembro de la Unión Europea serán reconocidas en los demás Estados miembros sin necesidad de recurrir a procedimiento alguno.

Es por lo antes señalado en el párrafo que antecede, que una sentencia de divorcio, separación judicial o nulidad del matrimonio dictada en cualquier otro Estado miembro debe tratarse automáticamente de la misma manera y tener los mismos efectos legales que una resolución judicial sueca equivalente.

Asimismo, puede darse la siguiente hipótesis, cuando los cónyuges no viven en Suecia, en consecuencia se registrará lo siguiente:

Una demanda de divorcio vista por un tribunal sueco se registrará siempre por la legislación sueca (*lex fori*).

En ciertos casos, sin embargo, hay que tener en cuenta las disposiciones de la ley extranjera. Esto ocurre en los siguientes casos:

- Cuando ambos cónyuges sean extranjeros y no hayan residido habitualmente en Suecia durante por lo menos un año, no se puede dictar una sentencia de divorcio contra el deseo de uno de los esposos cuando conforme a la ley en el Estado del cual ambos o uno de los cónyuges sean ciudadanos no hay causas de divorcio.

- Cuando ambos cónyuges sean extranjeros y uno de ellos alega que no hay causa para la disolución del matrimonio conforme a la ley del Estado del cual es nacional, no puede dictarse una sentencia de divorcio si teniendo en cuenta los intereses del cónyuge o de los hijos de ambos cónyuges, hay motivos particulares para no hacerlo.

Debe subrayarse que incluso en los dos casos previamente mencionados se trata simplemente de aplicar la legislación sueca, pero con un cierto grado de protección para prevenir una sentencia de divorcio conforme a la legislación sueca cuando los cónyuges no estén muy arraigados en Suecia y haya motivos fundados en contra.

La legislación sueca trata ante todo el de respetar el principio de libertad de actuar por parte de los cónyuges, ya que si los mismos desean conjunta o de manera unilateral el divorcio, toda vez que se han acabado los lazos afectivos que una vez los unieron, es beneficioso esto, ya que sin necesidad de invocar, y sin el desgaste que implica el de llevar a cabo un juicio de divorcio necesario probando los hechos o conductas reprochables a uno de los cónyuges o en su caso una

separación en un plazo determinado, se puede solicitar el divorcio.

Y en el caso del país sueco al haber contemplado este tipo de divorcio acabo con las dificultades que antes tenían que soportar, tales eran los contemplados en un juicio de divorcio causal sanción o de remedio.

A diferencia de los demás sistemas jurídicos que se han estado estudiando se puede percatar que el Código sueco únicamente impone un periodo de reconsideración para que los cónyuges mediten la voluntad de divorciarse, que por cierto es muy sano, pues este periodo le da a los cónyuges la oportunidad de meditar si el divorcio es la única solución a los problemas conyugales que los han orillado a promover este juicio.

2.3 En América.

Al igual que en líneas anteriores se ha manejado que el estudio de derecho comparado con legislaciones semejantes a la nuestra es de gran importancia ello en virtud de que al sustentante lo enriquece y le da una visión más amplia para establecer una debida propuesta en la presente tesis, más aún cuando se trata de legislaciones de naciones de habla hispana, en el caso que nos interesa en el continente americano.

2.3.1 Derecho de Uruguay.

El fundamento de la figura del divorcio en ese país está regulado por la Ley de Divorcio de la República del Uruguay, y en el cual podemos manifestar que existen tres tipos de divorcio, los cuales son:

- Divorcio Causal

- Divorcio Voluntario o de Común Acuerdo

- Divorcio a solicitud única y exclusivo de la mujer

Ello con apoyo y fundamento en lo dispuesto por el artículo 187 del Código Civil Uruguayo, mismo que a la letra dice:²¹

“187. El divorcio sólo puede pedirse:

1º. Por las causas anunciadas en el artículo 148 de este Código.

2º. Por el mutuo consentimiento de los cónyuges.

En este caso será necesario que los cónyuges comparezcan personalmente en el mismo acto ante el Juez Letrado de su domicilio, a quien expondrán su deseo de separarse. El Juez propondrá los medios conciliatorios que crea convenientes y si éstos no dieren resultado, decretará desde luego la separación provisoria de los cónyuges y las medidas provisionales que correspondan.

De todo se labrará acta que el Juez firmará con las partes y al final de la que fijará nueva audiencia con plazo de tres meses a fin de que comparezcan nuevamente los cónyuges a manifestar que persisten en sus propósitos de divorcio. También se labrará acta de esta audiencia y se citará nuevamente a las partes que comparezcan en un nuevo plazo de tres meses, a fin de que hagan manifestación definitiva de su voluntad de divorciarse. Si así lo hicieren se decretará el divorcio, pero si los cónyuges no comparecieren a hacer la manifestación, se dará por terminado el procedimiento

3º. Por la sola voluntad de la mujer.

En este caso la solicitante deberá comparecer personalmente ante el Juez Letrado de su domicilio, a quien expondrá su deseo de disolver el matrimonio. El Juez hará constar en acta este pedido y en el mismo acto fijará audiencia para celebrar un comparendo entre los cónyuges en el que

²¹Código Civil Uruguayo, <http://www.parlamento.gub.uy>.

se intentará la conciliación y se resolverá la situación de los hijos, si los hubiere, se fijará la pensión alimenticia que el marido debe suministrar a la mujer mientras no se decrete la disolución del vínculo y se resolverá sobre la situación provisoria de los bienes. Si no comparece el cónyuge contra quien, se pide el divorcio, el Juez resolverá, oídas las explicaciones del compareciente, sobre la situación de los hijos y la pensión alimenticia decretando en todos los casos la separación provisoria de los cónyuges y fijando nueva audiencia con plazo de seis meses a fin de que comparezca la parte que solicita el divorcio a manifestar que persiste en sus propósitos. También se labrará acta de esta audiencia y se señalará una nueva, con plazo de un año, para que la peticionante concurra a manifestar que insiste en su deseo de divorciarse.

En esta última audiencia el Juez citará a los cónyuges a un nuevo comparendo e intentará de nuevo la conciliación entre ellos y comparezca o no el esposo, decretará siempre el divorcio, en caso de no conciliarse, sea cual fuere la oposición de éste.

Siempre que la que inició el procedimiento dejara de concurrir a alguna de las audiencias o comparendos prescritos en este numeral, se la tendrá por desistida

El divorcio por esta sola voluntad no podrá solicitarse sino después de haber transcurrido dos años de la celebración del matrimonio.

Cada cónyuge tendrá derecho, desde el momento que se decrete la separación provisoria, a elegir libremente su domicilio.

Cuando al cónyuge que no ha pedido el divorcio no se le pudiera citar personalmente o estuviera ausente del país, el Juez lo citará por edictos y si no compareciese vencido el término del emplazamiento, se le nombrará defensor de oficio”.

Es importante resaltar que la Ley antes citada contempla el divorcio a solicitud de la mujer únicamente, sin respetar el principio de igualdad que debe imperar en cualquier nación, sea cual fuere el motivo que haya originado esta legislación.

La anterior manifestación puede ser apoyada con lo dispuesto por el

artículo 8º de la Constitución de La República Oriental del Uruguay, mismo que a continuación se transcribe:²²

“Artículo 8.- Todas las personas son iguales ante la ley no reconociéndose otra distinción entre ellas sino la de los talentos o las virtudes”.

En consecuencia del artículo constitucional antes transcrito se puede observar que la Ley de divorcio de ese país es inconstitucional al no respetar el principio de igualdad contemplada en su Constitución, es por eso que el suscrito se hace la siguiente pregunta: ¿por qué única y exclusivamente la mujer puede solicitar el divorcio?, violando sin limitación el principio de igualdad ante la ley.

Pasando a otro tema, no es menos importante señalar que la Ley antes citada, también contempla otras nueve causales de divorcio que se consideran de sanción o en su caso de remedio, y éstas se pueden observar en el artículo 148 del Código Civil Uruguayo y las cuales son las siguientes:

“1.- Por adulterio de cualquiera de los cónyuges.

2.- Por tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro.

3.- Por la propuesta del marido para prostituir a su mujer.

4.- Por el conato del marido o el de la mujer para prostituir a sus hijos.

5.- Por riñas y disputas continuas entre cónyuges.

6.- Por condenación de uno de los esposos a pena de penitenciaria por más de diez años.

²² Constitución de la República Oriental del Uruguay, <http://www.parlamento.gub.uy>.

7.- Por abandono voluntario del hogar que haya durado más de tres años.

8.- Por separación de hecho ininterrumpida durante más de tres años sea cual fuere el motivo.

9.- Por la incapacidad, enfermedad mental permanente e irreversible. Verbigracia de causal remedio”.

Asimismo se debe señalar que el divorcio por mutuo consentimiento, se encuentra regulado en lo dispuesto por el artículo 187, parte segunda del Código Civil Uruguayo.

Una de las características más importantes que se pueden resaltar en este tipo de divorcio son las siguientes:

- Que los cónyuges comparezcan personalmente a realizar la petición al Juez que tenga jurisdicción en su domicilio.

- El juez exhortará a los cónyuges para que desistan de su voluntad de divorciarse.

- En caso de que insistan los cónyuges para divorciarse, el Juez que conozca del asunto tomará las medidas necesarias inherentes a los hijos y a los cónyuges.

- Una vez hecho lo anterior, el Juez de conocimiento decretará la separación provisional de los cónyuges en la primera audiencia. Asimismo en esta audiencia el juez apercibe a los cónyuges que en caso de no comparecer cualquiera de ellos a una de las subsecuentes audiencias, se dará por terminado el procedimiento.

- Después de celebrada la audiencia antes señalada, seguirán posteriormente otras dos audiencias con un término, entre cada una de seis meses.

- Y en la última audiencia el juez que conozca el asunto decretará el divorcio.

Pasando al tema en concreto que nos interesa, ésta se puede encontrar contemplada en el artículo 187 de la Ley de Divorcio de la República del Uruguay y que textualmente dice lo siguiente:

“Artículo 187.- El divorcio sólo puede pedirse:

....3.- Por la sola voluntad de la mujer”.

En este caso la solicitante deberá comparecer personalmente ante el Juez Letrado de su domicilio, a quien expondrá su deseo de disolver el matrimonio.

El Juez hará constar en acta este pedido y en el mismo acto fijará audiencia para celebrar un comparendo entre los cónyuges, en el que se intentará la conciliación y se resolverá la situación de los hijos, si los hubiere, se fijará la pensión alimenticia que el marido debe suministrar a la mujer, mientras no se decrete la disolución del vínculo y se resolverá sobre la situación provisoria de los bienes.

Si no comparece el cónyuge contra quien se pide el divorcio, el Juez resolverá, oídas las explicaciones del compareciente, sobre la situación de los hijos y la pensión alimenticia, decretando en todos los casos la separación provisoria de los cónyuges y fijando nueva audiencia con plazo de seis meses.

En esa audiencia se sigue el fin de que comparezca la parte que solicito el

divorcio a manifestar que persiste en sus propósitos. También se labrará acta de esta audiencia y se señalará una nueva, con plazo de un año, para que la peticionaria concurra a manifestar que insiste en su deseo de divorciarse.

En esta última audiencia el Juez citará a los cónyuges a un nuevo comparendo e intentará de nuevo, la conciliación entre ellos y, comparezca o no el esposo, decretará siempre el divorcio, en caso de no conciliarse, sea cual fuere la oposición de éste.

Siempre que la que inició el procedimiento dejará de concurrir a alguna de las audiencias o comparendos prescriptos en este numeral se la tendrá por desistida.

El divorcio por esta sola voluntad no podrá solicitarse sino después de haber transcurrido dos años de la celebración del matrimonio.

La mujer tendrá derecho, desde el momento que se decrete la separación provisoria de los cónyuges de elegir libremente su domicilio.

Cuando al cónyuge que no ha pedido el divorcio no se le pudiera citar personalmente o estuviera ausente del país, el Juez lo citará por edictos y si no compareciese vencido el término del emplazamiento, se le nombrará defensor de oficio.

En los casos previstos por los numerales 2 y 3 del artículo 187, se cumplirá también con lo previsto por el artículo 167.

No se puede dejar a un lado que actualmente, el fenómeno jurídico se encuentra condicionado por las circunstancias mundiales que hacen que la sociedad mexicana vaya más allá de sus límites espaciales de jurisdicción, es

decir más allá del ámbito territorial del propio sistema jurídico. En otras palabras el pueblo mexicano está viviendo una realidad que le exige estar al pendiente como las perspectivas de un México globalizado apuntan de manera indefectible hacia un contacto mayor con la comunidad internacional, y más aún con los países de habla hispana.

En concreto con la República del Uruguay no es la excepción, y en consecuencia es muy importante que el jurista mexicano esté al pendiente de lo que se sucede en el ámbito internacional, y de esta forma distinguir las mejoras, repercusiones y expectativas que se deriven para México. No cabe duda que se puede observar en la regulación del divorcio en el país Uruguayo tiene sus pros y sus contras como se ve reflejado en párrafos anteriores al mencionar la inconstitucionalidad de la Ley al no respetar el principio de igualdad que siempre debe existir entre hombre y mujer sin tomar en cuenta el sexo.

Asimismo no se debe dejar de hacer mención que tiene provechosos puntos jurídicos, como lo es el de contemplar en su legislación el divorcio de solicitud por la mujer, al percatarse de que ya no existe de hecho el vínculo afectivo entre los cónyuges, que en un momento los unió, y es sabio optar por terminar y no seguir una relación que se torne destructiva entre los cónyuges, y peor aún si en el matrimonio hay niños de por medio.

CAPÍTULO 3

Conceptos Generales de Divorcio

3.1 Concepto y etimología de la palabra divorcio. 3.2 Definición doctrinaria de divorcio. 3.3 Especies de divorcio. 3.3.1 Administrativo. 3.3.2 Judicial. 3.4 Consecuencias jurídicas del divorcio. 3.5 La separación de los cónyuges.

3.1 Concepto y etimología de la palabra divorcio.

En este apartado se puede empezar citando el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.”
Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo”.

De conformidad a lo establecido en el precepto 266 del Código Civil para el Distrito Federal, divorcio es aquel que disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

De este concepto se puede señalar que el legislador primordialmente establece los efectos jurídicos que produce esta figura, como lo es el de la disolución del vínculo del matrimonio y por otro que deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Cabe señalar que de esta definición se desprende el quebranto del matrimonio, siendo éste parte primordial de la sociedad, toda vez que del mismo se resalta la unión de hombre y mujer para una vida en comunión.

Conforme a lo anterior, se debe manifestar que la figura del divorcio únicamente contempla la disolución de la unión de hombre y mujer, excluyendo a otro tipo de relación, tal y como lo señala el profesor Julián Guitrón Fuentesvilla, al manifestar: *“El matrimonio queda definido, como la unión libre de un hombre y una mujer; es decir, aquí no cabe el matrimonio de homosexuales o lesbianas, para realizar la comunidad de vida”*.²³

Ahora bien respecto de su etimología puede decirse lo establecido por el maestro Juan I. Carrillo M., *“que de las voces latinas divortium y divirtere separase lo que estaba unido, tomar líneas divergentes”*.²⁴

3.2 Definición doctrinaria de divorcio

De acuerdo a lo establecido por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, *“el divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a los divorciados contraer un nuevo matrimonio válido. De acuerdo con su forma legal, el divorcio puede demandarse por las causales previamente establecidas en ley, ante autoridad*

²³ Guitrón Fuentesvilla, Julián, *Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México, Distrito Federal del año 2000*, Ed. Porrúa, México, D. F., 2003, p. 109.

²⁴ Carrillo M., Juan I. et al., *Matrimonio, Divorcio y Concubinato*, Ed. Editora e Informática Jurídica, México, D. F., 2001, p. 87.

*competente y cumpliendo con todos los requisitos legales de procedimiento”.*²⁵

Como se puede percatar, la definición establecida por los catedráticos del instituto antes referido se basa principalmente en lo regulado por nuestro Código Sustantivo de la materia, pero antes de las reformas del tres de octubre de dos mil ocho, ya que todavía se consideraban las causales como motivo para promover la solicitud de divorcio.

Asimismo cabe señalar que su servidor concuerda con lo manifestado por el maestro Rafael De Pina, que admite que el divorcio es una institución universal, reconocida con efectos más o menos rigurosos, en todos los tiempos, como remedio para los matrimonios realmente frustrados y que lo malo no es el divorcio en sí, sino el abuso que se ha hecho de él, para satisfacer apetitos sexuales desenfrenados. *“Porque el divorcio como remedio teórico para situaciones conyugales incompatibles con la naturaleza y los fines del matrimonio, no tiene nada de inmoral”.*²⁶

Asimismo, considero que el divorcio no es deseable, pero al igual que el maestro J. Louise Despert, en su obra *“Hijos del Divorcio”*, señala que el divorcio *“tampoco es sinónimo de desastre; es en el peor de los casos una experiencia desgraciada y la separación legalmente sancionada llega a menudo como choque o trueno cuya aparición es bienvenida; equivale a cerrar los libros de un matrimonio en bancarrota”.*²⁷

²⁵ *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 6ª ed., Ed. Porrúa, México, D. F., 2000, p. 1393.

²⁶ De Pina, Rafael, *Derecho Civil mexicano*, 6ª ed., Ed. Porrúa, México, D. F., 1972, p. 34.

²⁷ Despert J., Louise, *Hijos del divorcio*, Ed. Ediciones Horme, S. A. E. Paidós,

3.3 Especies de Divorcio

Hay que hacer hincapié, que el suscrito ha basado principalmente su trabajo en el Código Civil para el Distrito Federal, a partir de las reformas del tres de octubre de dos mil ocho, en consecuencia, las especies que se contemplan en este trabajo son las establecidas en el Código Objetivo antes citado, y éste regula dos tipos de divorcios a saber:

a) El divorcio administrativo, o decretado por el Estado a través de un funcionario de su órgano administrativo o ejecutivo (mejor conocido como Juez del Registro Civil, mal llamado Juez, por razones que son innecesarias abundar, pero que consideramos que debería nombrársele Oficial del Registro Civil).

b) El divorcio judicial, o decretado por el Estado a través de un funcionario del órgano judicial (mejor conocido como Juez en materia Familiar).

De lo antes mencionado se puede decir, que la clasificación de las especies de divorcio que nuestro Código Civil establece es atendiendo al Órgano del Estado que lo decreta, o mejor dicho clasificación orgánica.

3.3.1 Administrativo

Como ya se ha mencionado en párrafos anteriores, el divorcio administrativo es aquel que es decretado por el Estado a través de un funcionario de su órgano administrativo o ejecutivo.

Para el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México *“el divorcio voluntario administrativo es el solicitado por*

Buenos Aires, Argentina, 1962, pp. 28 y 29.

mutuo acuerdo ante el juez del Registro Civil del domicilio conyugal, por los cónyuges que reúnan los requisitos señalados en el artículo 272 del Código Civil,²⁸ y que son los siguientes;

- a) que los cónyuges convengan en divorciarse;
- b) que ambos sean mayores de edad;
- c) que no tengan hijos de ambos;
- d) que hayan liquidado la sociedad conyugal si bajo ese régimen estaban casados, y
- e) que tengan más de un año de matrimonio.

Si cumplen esos requisitos pueden concurrir al Registro Civil de su domicilio, personalmente, con las copias certificadas respectivas en que conste que son casados y mayores de edad.

Una de las ventajas que tiene este tipo de divorcio, es que es mucho más rápido y sencillo, pues resulta suficiente para que se decrete la disolución del contrato de matrimonio, por el Estado, sin necesidad de un juicio, sino únicamente a través de que el Oficial (juez) del Registro Civil, constate que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 272 del Código Objetivo de la materia para el Distrito Federal, que a continuación se transcribe:

“Artículo 272. Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan

²⁸ Op. cit. nota 21, p. 1393.

liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la acta del matrimonio anterior.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes”.

De lo anterior se puede desprender, que en caso de que una pareja con el ánimo de divorciarse cumple con los requisitos establecidos en el precepto legal antes transcrito, sin mayor limitación que las establecidas en el mismo, se decretará la disolución del vínculo matrimonial.

Es de vital importancia conocer exactamente cuáles son los requisitos exigidos en el mismo, es por eso que se hace una lista de los mismos:

- Que haya pasado un año o más, desde que se celebró el matrimonio.
- Que ambos convengan en divorciarse.
- Que ambos cónyuges sean mayores de edad.
- Que hayan liquidado la sociedad conyugal, si se sujetaron a ese sistema de régimen patrimonial.
- Que la cónyuge no esté embarazada.
- Que no tengan descendientes en común los divorciantes, o que si los

tienen ya sean mayores de edad.

-Que ni los hijos mayores, o alguno de los cónyuges, requieran de pago de alimentos.

Una vez cubiertos los requisitos antes ordenados, el Oficial del Registro Civil, previa identificación de los que otorgan el convenio de divorcio, levanta una acta, y los cita para quince días después, y si a la llegada de ese plazo ratifican su convenio, el oficial (juez) del Registro Civil, sin más, los declara divorciados, esto es, declara terminado el contrato de matrimonio.

Es por lo antes señalado que se puede decir que el divorcio administrativo se realiza en los mismos términos en que se contrajo el matrimonio; ya que se acude al Registro Civil que corresponda y se llevan a cabo unos trámites que resultan muy sencillos.

Esta forma de divorciarse se abrevia ante la ausencia de hijos y bienes o si éstos se repartieron como la ley ordena, en caso de sociedad conyugal.

3.3.2 Judicial

El divorcio judicial se puede observar especialmente en el artículo 266 del Código de la materia, y es aquel que puede solicitarse como lo establece la parte conducente de dicho precepto.

“....Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo”.

Cabe señalar que este tipo de divorcio se tramita, principalmente por todos aquellos cónyuges que no reúnen alguno de los requisitos exigidos por el artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal.

Es por lo que todos aquellos cónyuges que no puedan cumplir con alguno de los requisitos ordenados por el divorcio administrativo, se verán obligados a promover el divorcio judicial, y el motivo de esta diferencia tiene gran lógica, en virtud de que el legislador en el divorcio judicial, realiza una tutela mayor al que se contempla en el divorcio administrativo, apoya a lo antes manifestado lo señalado por el maestro Cipriano Gómez Lara, que a la letra dice *“Es claro que las diferencias entre uno y otro trámites entrañan que merezca mayor tutela estatal el trámite judicial....”*²⁹

3.4 Consecuencias jurídicas del divorcio

No cabe duda que uno de los aspectos más importantes que se debe abordar en el tema de divorcio son las consecuencias jurídicas que resultan de esta figura y de las cuales va a versar este apartado, principalmente sobre la obligación de alimentos que continúa vigente entre divorciados, además de los deberes, obligaciones y derechos que se derivan de la relación paterno-filial que obligatoriamente permanecen.

Merece especial mención todo en cuanto a alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, y demás que contemplan las leyes de la materia, se resalta que éstas pueden alterarse y modificarse también una vez que se tiene disuelto el vínculo matrimonial, y esto se realiza de forma incidental de conformidad a lo establecido por el artículo 282 del Código Civil para

²⁹ Gómez Lara, Cipriano, *Derecho procesal civil*, 7ª ed., Ed. Oxford, México, D. F., 2007, p. 343.

el Distrito Federal, que la parte conducente dice:

“Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda”.

Durante el proceso el Juez tiene la obligación de dictar algunas medidas necesarias respecto a las consecuencias inherentes al vínculo matrimonial, tal y como lo dispone el artículo 267 del Código Civil y éstas hacen referencia principalmente a los cónyuges, a los hijos, a los bienes y a las cargas económicas.

Esta obligación que tiene a su cargo el Juez de lo Familiar debe ir conforme a los lineamientos que le concede la ley, debiendo fijar la situación de los hijos y resolver todo lo relativo a los derechos y las obligaciones inherentes a la patria potestad, a la guarda y custodia de los menores, tomando en cuenta las actuaciones que se llevaron en el expediente, los elementos de prueba aportados y a la conducta procesal asumida por las partes en el juicio, de manera que el Juez, tenga una visión amplia en este sentido y pueda resolver lo más apegado al derecho y a la lógica.

No obstante lo anterior, las partes involucradas en el juicio de divorcio incausal pueden llegar a celebrar convenio sobre las consecuencias del divorcio, ya sea durante la tramitación del juicio o también para concluirlo antes de la Sentencia.

Nuestra legislación en su artículo 267 contempla el proyecto de convenio que van a regular estas consecuencias y son:

“Artículo 267.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso”.

Es tan importante este tema, es decir, las consecuencias jurídicas que van

a resultar de la disolución del vínculo matrimonial, que se debe dar una opinión en cada una.

I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces; ésta va a consistir a quien le corresponderá la custodia de los hijos durante el proceso y después de ejecutoriada la Sentencia. Cabe señalar que el artículo 282 apartado B, fracción II, último párrafo, señala que los menores de 12 años deberán estar al cuidado de la madre, a menos de que sea en perjuicio de los menores, como la existencia de violencia intrafamiliar en donde la madre sea la generadora o exista peligro grave para el desarrollo normal de los hijos.

Es por lo que este apartado debe comprenderse como lo relativo a quien va a tener a los hijos de las partes en el juicio ya sea durante el mismo y después de ejecutoriada la sentencia. En caso de no haber acuerdo entre las partes, quien demanda debe proponer a la persona bajo cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos.

II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.

Aquí se puede ver reflejado claramente el famoso régimen de visitas y convivencias que tienen derecho tanto los hijos como el progenitor que no ejerce la guarda y custodia de los mismos. Claro está siempre y cuando el mismo ayude en el buen desarrollo físico-mental de los menores.

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento.

No cabe duda que el legislador no dejó en estado de indefensión a los acreedores alimentarios, principalmente a los menores, quienes son los menos culpables de los conflictos matrimoniales que llevaron a sus progenitores al divorcio, y es pues muy acertada la exigencia de regular la forma de cómo se van a administrar los alimentos y la forma en que se van a asegurar.

IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje. Esta medida es muy práctica, ello en virtud de darle certidumbre al cónyuge que decide salirse del domicilio conyugal.

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición. Esta medida es cautelar con el fin de evitar que por pasiones desbordadas el cónyuge que tenga la administración de los bienes materia de la sociedad conyugal, haga mal uso de los mismos.

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso. Esta medida es muy clara, toda vez que en nuestra sociedad se da que el hombre se dedique al trabajo fuera de casa, teniendo mayor posibilidad de adquirir bienes a su nombre, a comparación de las muchas amas de casa que se dedican al cien por ciento a su hogar y al cuidado de sus hijos.

Debe hacerse mención aparte que dentro de este apartado que se está estudiando y como ya se ha señalado la ley contempla convenio respecto de las consecuencias jurídicas inherentes del divorcio anexo al escrito inicial de demanda, pero también es cierto que la misma ley permite que en caso de que los cónyuges involucrados en el juicio de divorcio no lleguen a uno antes de que se dicte sentencia definitiva, las partes pueden celebrar convenio después de dictada la misma, o en su caso llevarlo incidentalmente tal y como lo contempla el artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal y para tal efecto se transcribe:

*“Artículo 287.- En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia; **de no ser así, el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio**”.*

Ahora bien, por el lado procesal, debe señalarse que en materia de lo familiar se le da al juzgador facultades discrecionales a fin de que pueda allegarse de todos los elementos de prueba para llegar a la verdad de los hechos controvertidos máxime cuando hay menores de por medio, apoya a lo mencionado por el sustentante lo señalado por el maestro José Ovalle Favela, “...se han otorgado al juzgador, tomando en cuenta la trascendencia social de las relaciones familiares, mayores atribuciones para la dirección del proceso y particularmente para la obtención de las pruebas”.³⁰

³⁰ Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil*, 9ª ed., Ed. Oxford, México, D. F., 2004, p. 127.

3.5 La separación de los cónyuges

“Artículo 277. La persona que no quiera pedir el divorcio podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con su cónyuge, cuando éste se encuentre en alguno de los siguientes casos:

I.- Padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria;

II.- Padezca impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada; o

III.- Padezca trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

En estos casos, el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio”.

Es importante señalar que en la separación de cuerpos, el vínculo matrimonial perdura a pesar de que ya no existe de facto la unión material de los cónyuges, toda vez que los mismos ya no tienen la obligación de vivir juntos, sin que esto implique los deberes conyugales como lo son el de fidelidad, de ministración de alimentos, así como también el de la imposibilidad de nuevas nupcias.

Apoya a lo antes manifestado lo señalado por el maestro Rafael Rojina Villegas *“Por separación de cuerpos; en este sistema el vínculo matrimonial perdura, quedando subsistente, las obligaciones de fidelidad, de ministración de alimentos e imposibilidad de nuevas nupcias; sus efectos son: la separación material de los cónyuges, quienes ya no estarán obligados a vivir juntos y, por*

*consiguiente, a hacer vida marital”.*³¹

Esta separación solamente puede ser ordenada por el Juez Civil Familiar y una vez decretada la misma ninguno de los cónyuges podía alegarla para solicitar el divorcio necesario que antes estaba contemplado en nuestra legislación civil, en su artículo 267.

La separación de los cónyuges se encuentra regulada en el artículo 277 del Código Civil para el Distrito Federal, en donde permite a alguno de los cónyuges a solicitar al Juez de lo Familiar se le suspenda su obligación de cohabitar con su cónyuge, siempre y cuando se encuentre éste en una de las siguientes hipótesis:

“I.- Padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria;

II.- Padezca impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada; o

III.- Padezca trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga al respecto del cónyuge enfermo”.

En consecuencia de la solicitud antes indicada, el Juez de lo familiar que tenga conocimiento del asunto, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

Abundando sobre este tema cabe señalar que la separación que se esta estudiando es muy diferente a la que se origina con motivo a la solicitud en el escrito inicial de demanda de divorcio, pues como medida el juez la puede decretar máxime cuando se trata de medidas que se consideren adecuadas para

³¹ Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de derecho civil. Introducción, personas y familia*, t. I, 32ª ed., Ed. Porrúa, México, D. F., 2002, p. 357.

salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde se le faculta al juez a tener la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas, situación que se ve apoyada en el artículo 282 del Código Civil y que a continuación se transcribe:

“Artículo 282.- Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

A. De oficio:

I.- En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;

II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

III.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

IV.- Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieren otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;

B. Una vez contestada la solicitud:

I.- El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.

II.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio.

En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad.

Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.

III.- El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

IV.- Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición.

Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

V.- Las demás que considere necesarias”.

Es por lo anterior que se señala que es muy diferente la separación antes indicada con la que nuestra legislación posibilita sin llegar a la disolución del vínculo matrimonial, y lo anterior con mucha razón pues los cónyuges están obligados a vivir juntos en el domicilio conyugal, pues esta suposición se deriva de la propia naturaleza del matrimonio como comunidad de vida conyugal, que solo puede lograrse con la convivencia de ambos consortes, a menos que por causas extremas puedan solicitar la separación contenida en el artículo 277 del Código Objetivo de la materia.

La anterior aseveración se encuentra apoyada y fundamentada en lo dispuesto por los artículos 162 y 163 del Código Civil para el Distrito Federal, preceptos que a continuación se citan:

“Artículo 162. Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

Artículo 163. Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar que ponga en riesgo su salud e integridad”.

CAPÍTULO 4

Regulación legal del divorcio en el Distrito Federal

4.1 El divorcio en el Código Civil antes de las reformas del tres de octubre de dos mil ocho. 4.1.1 Breve análisis de las causales de divorcio. 4.2 Artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal. 4.3 Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

4.1 El divorcio en el Código Civil para el Distrito Federal, antes de las reformas del tres de octubre de dos mil ocho.

Es importantísimo estudiar el divorcio antes de las reformas que están regulando actualmente a esta figura, pues de esta forma se podrá verificar cuales son las contras y pros que se dieron con dichas reformas, aunado a que nos dará una visión más amplia de cómo se ha transformado el divorcio dentro de nuestro marco jurídico, mucho más si no son muy lejanas estas reformas.

Es por lo anterior el motivo de profundizar en esta figura, lo cual se hace de la siguiente manera:

En el Capítulo X, llamado “*Del Divorcio*”, en su artículo 266 nuestro Código Civil antes de las reformas del tres de octubre de dos mil ocho establecía:

“Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en

*una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 de este Código.
G.O.DF. 25-May-00”.*

Por lo que se puede apreciar el legislador actualmente rompe radicalmente con la clasificación que antes se señalaba en dicho artículo del divorcio, ya que ahora se limita a contemplar el divorcio incausal, erogando por completo el divorcio necesario, limitándose únicamente para su procedencia el que haya transcurrido por lo menos un año de la celebración del matrimonio.

No cabe duda que la voluntad del legislador al establecer el divorcio incausal, en nuestro Código Civil siempre fue el que se evitaran trámites con mayor formalidad como lo era con las causales del divorcio, ello en virtud de que se tenían que probar los elementos de existencia de la causal invocada por el cónyuge que demandaba el divorcio, y en consecuencia se le daba al demandado la oportunidad de oponer excepciones y defensas en contra de la procedencia de la acción del actor en dicho juicio de divorcio, toda vez que el fin primordial era que se tuviera la oportunidad de hechar a bajo el divorcio, situación que con las reformas del tres de octubre de dos mil ocho ya no se dan.

Asimismo el artículo 267 del Código de la materia siguió la misma suerte, pues antes establecía las 21 causales por las que se podía solicitar el divorcio necesario, claro está siempre y cuando se acreditaran los extremos de las mismas.

En cambio ahora se establecen en este artículo los requisitos indispensables que deben reunir los divorciantes en el proyecto de convenio que va a regular las consecuencias jurídicas del divorcio y el cual debe ir anexo al escrito inicial de demanda.

Sobre el divorcio necesario se puede mencionar algo muy importante y esto era que dentro del divorcio necesario se distinguen el divorcio sanción y el divorcio remedio, pues para tal efecto se puede señalar lo que el maestro Rafael Rojina Villegas mencionaba *“El divorcio sanción se encuentra previsto por aquellas causales que señalan un acto ilícito o bien, un acto en contra de la naturaleza misma del matrimonio, el divorcio remedio se instituye como una protección a favor del cónyuge sano o de los hijos, contra enfermedades crónicas e incurables, que sean además, contagiosas o hereditarias”*.³²

Por cierto, no es nada despreciable que en este apartado el suscrito pueda señalar que antes de las reformas que se realizaron al Código Civil para el Distrito Federal el día tres de octubre de dos mil ocho publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en donde se realiza la eliminación de la hipótesis del divorcio necesario, con el fin de evitar mayores afectaciones entre las partes, ya que el divorcio representa uno de los eventos más traumáticos en la vida de cualquier persona, es decir al parecer del sustentante el legislador al pensar en la iniciativa de estas reformas ante todo pensó en evitar a las partes involucradas en el juicio de divorcio un excesivo formalismo en el proceso y que propiciaban un desgaste emocional entre los cónyuges y es este uno de los principales motivos que llevaron al legislador de permitir el divorcio con la voluntad unilateral de uno solo de los cónyuges.

4.1.1 Breve análisis de las causales de divorcio.

Las causales que dan pie al divorcio que a continuación se señalan son las que se contemplaban en nuestro Código Objetivo de la materia antes de las

³² Rojina Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, vol. II, t. II, Ed. Porrúa, México, D. F., 2002, pp. 25 y 26.

reformas del tres de octubre de dos mil ocho, es pues sano mencionarlo para su mejor apreciación.

Como ya se había mencionado el artículo que establece las causales de divorcio necesario es el 267 del Código de la materia, y esta norma dispone que:

"Son causales de divorcio:

I El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges".

Es importante señalar que una de las principales interpretaciones jurídicas de esta causal era el que establecía la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que señalaba que aún cuando la Ley ordena que el adulterio sea debidamente probado en juicio para que proceda la causal de divorcio, no obstante la anterior manifestación, también cabía la posibilidad de acreditar dicha causal de manera indirecta, es decir con apoyo y fundamento en lo dispuesto por el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en donde el juzgador tiene la obligación de allegarse de todos los medios de prueba para llegar a la verdad de los hechos controvertidos, luego entonces siguiendo la lógica y la buena experiencia jurídica se podía acreditar el adulterio valorando las pruebas en su conjunto y de esta forma acreditar dicha causal.

Sirve de apoyo a lo antes mencionado la siguiente tesis jurisprudencial.

Registro No. 188238

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIV, Diciembre de 2001

Página: 1718

Tesis: II.2o.C.312 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE. PARA ACREDITARLA RESULTA PROCEDENTE LA PRUEBA INDIRECTA.

*Si se aduce el adulterio como causal de divorcio, para su comprobación es prácticamente imposible la prueba directa; por ello, debe admitirse la prueba indirecta a fin de demostrar la infidelidad del cónyuge culpable, así como la mecánica del adulterio, siendo indispensable que de los hechos acreditados se pueda advertir de manera lógica y objetiva la infidelidad que se reclame. **De ahí que si la confesional, la testimonial y la consistente en una videocinta, analizadas en su conjunto y adminiculadas entre sí, evidencian un comportamiento impropio de pareja de la cónyuge con persona distinta de su esposo,** y que se presta a pernoctar por determinados días en el domicilio de dicha persona, tales probanzas son aptas y suficientes para tener por acreditado en forma indirecta que la consorte quebrantó el deber de la fidelidad conyugal, alterando la paz y la tranquilidad de la familia y de la unión matrimonial, pues no es creíble que únicamente estuviese durmiendo ahí, sin sostener ninguna relación de carácter íntimo sexual con aquél; de todo lo cual se sigue que resulta procedente la disolución del vínculo conyugal que une a los esposos, por resultar la demandada cónyuge culpable al haber dado causa al divorcio.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 454/2001. María Isabel Rodríguez Millán. 11 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Everardo Orbe de la O.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, página 147, tesis 215, de rubro: "DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE."

Como se puede apreciar del contenido mismo de la tesis jurisprudencial antes citada, el criterio que seguían los juzgadores es el que se podía acreditar la causal de divorcio de infidelidad de manera indirecta, es decir, al valorar en conjunto todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el actor del juicio de divorcio necesario y administradas entre sí y que evidenciaran la conducta intolerable de la cónyuge demandada.

Es importante resaltar que esta jurisprudencia se estableció de manera lógica y objetiva, pues en un juicio de divorcio necesario basándose en la causal de infidelidad era casi imposible acreditar de manera directa la misma, al comprobar con una sola prueba el comportamiento indebido del cónyuge adúltero.

“II El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia”.

Cabe aclarar que aquí el legislador trató ante todo de proteger el derecho al honor, pues considera que va en contra del mismo en perjuicio del cónyuge varón, claro está siempre y cuando el cónyuge no tenga conocimiento de esta circunstancia.

En esta causal se puede ver reflejada una gran influencia del derecho romano, en donde se le imponía a la mujer un plazo de 10 meses a partir de su divorcio para poder contraer nuevas nupcias, con base a que se evitara una confusión de parto.

“III.- La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando el mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él”.

Cabe señalar que esta fracción contempla diversas hipótesis, los cuales se señalan a continuación:

A) Cuando un cónyuge propone directamente al otro que se prostituya.

B) Cuando un cónyuge propone al otro que se prostituya, ya que le van a dar una retribución con el objeto expreso de permitir que se tengan relaciones carnales con ella o él.

“IV La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito”.

También en esta fracción se regulan dos diferentes hipótesis como causales de divorcio, pues la misma dispone que es causal:

a) Que un cónyuge incite al otro para cometer un delito.

b) Que un cónyuge haga violencia sobre el otro cónyuge para cometer un delito.

“V La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción”.

También en esta fracción se contienen dos supuestos de causal de divorcio:

a) El que uno de los cónyuges realice actos tendientes a corromper a sus descendientes.

b) La tolerancia de un cónyuge en la corrupción de los descendientes.

“VI Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada”.

En esta causal el legislador, desde 1928, estableció tres diferentes hipótesis a saber:

a) Que uno de los cónyuges padezca cualquier enfermedad incurable, que sea además contagiosa.

b) Que uno de los cónyuges padezca cualquier enfermedad incurable, que sea además hereditaria.

c) Que uno de los cónyuges padezca impotencia sexual irreversible, siempre que no tenga su origen en la edad avanzada de él.

En esta causal el legislador trataba de proteger el derecho que tienen los cónyuges de tener una vida armoniosa de pareja en donde la vida en común se demuestra con actos afectivos.

“VII Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo”.

Para la procedencia de invocar esta causal, se requiere que antes de iniciar el juicio de divorcio, se siga un procedimiento previo de interdicción, es decir, que se lleve a cabo un juicio ante el juez civil de lo familiar, en el cual se demuestre por medio de las periciales médicas que por derecho correspondan en

psiquiatría, que el cónyuge al que se dice está enfermo, en verdad está se acredite dicha situación.

Y una vez teniendo resolución definitiva del juicio de interdicción, poder exhibir la misma como anexo en el juicio de divorcio, con el fin de acreditar los elementos esenciales de la causal numerada con el VII.

“VIII La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses”.

Como ya se ha señalado en causales precedentes, el legislador trata de proteger el derecho de todo cónyuge de tener una relación armoniosa en su vida común con su cónyuge, demostrándose actos afectivos mutuamente, pero como se llevará a cabo esta situación si uno de los cónyuges abandona el domicilio conyugal sin justificación por el periodo de seis meses, y por lo tanto es motivo suficiente de solicitar el divorcio por no existir esos lazos afectivos que en todo matrimonio debe prevalecer.

“IX La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos”.

No cabe duda que esta causal contemplada por el legislador ha sido bastante buena, pues con esta causal puso remedio a situaciones en donde uno de los cónyuges decía al otro "pues nunca te daré el divorcio", y de esta forma terminó ese capricho de "no te doy el divorcio", y es sensata la disposición, pues si después de un año se mantiene la separación de los cónyuges, ya no hay nada que hacer para mantener vivo esa relación de convivencia llamada matrimonio.

“X La declaración de ausencia legalmente hecha, o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia”.

Esta causal contempla dos diversas hipótesis, las cuales son las siguientes:

a) Que el juez civil de lo familiar, en el procedimiento de ausencia, haga la "declaración de ausencia", y una vez teniendo la resolución que por derecho corresponda pueda entonces el cónyuge tramitar el juicio de divorcio necesario invocando esta causal.

b) Que el juez civil de lo familiar en ese procedimiento de ausencia, declare la "presunción de muerte", y que es de excepción, ya que no se necesita que se llegue a hacer la "declaración de ausencia", que es un paso posterior.

“XI La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos”.

En esta fracción décimoprimer, se contienen seis hipótesis, las cuales son las siguientes

- a) La sevicia de un cónyuge para el otro.
- b) Las amenazas de un cónyuge para el otro.
- c) Las injurias graves de un cónyuge para el otro.
- d) La sevicia de un cónyuge para los descendientes.

e) Las amenazas de un cónyuge para los descendientes y

f) Las injurias graves de un cónyuge para los descendientes.

Las anteriores hipótesis deben de tomarse con mucha cautela, toda vez que para poder acreditarlas en juicio, se necesitan entenderse de acuerdo al tiempo y comunidad competentes, ya que el Juez en materia familiar tiene facultades discrecionales para tomarlas como acreditadas o no. Y para su mejor entendimiento se transcriben algunos significados de los conceptos contemplados en las hipótesis en mención:

“SEVICIA: (Lat. Saevitia.) Crueldad excesiva.// Trato cruel.

AMENAZAS:

A) Simple. Se trata de una intimidación enunciativa de un mal, hecha directa o indirectamente a una determinada persona.

B) Conminatoria y Condicionada. La que se realiza imponiendo una condición que ha de cumplirse por el amenazado para evitarla”.³³

“INJURIA: Toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa.

Es todo acto realizado con el fin de ofender el honor la reputación o el decoro de una persona.

³³ Op. cit., nota 21, p. 174.

GRAVE: (Lat. Gravis) Se dice de lo que pesa. // Grande, de mucha importancia o entidad.³⁴

Las anteriores acepciones y significados fueron adquiridos con apoyo en lo establecido por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y por el profesor Juan Palomar De Miguel, en su *“Diccionario para Juristas”*.

“XII La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168”.

Esta fracción XII contiene al igual que las anteriores, una diversidad de hipótesis, ya que dispone es causal de divorcio:

a) La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con los deberes, señalados en el artículo 164, y que son en síntesis, el deber de dar alimentos.

b) El incumplimiento sin justa causa, de alguno de los cónyuges de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168 y que en síntesis se refiere a que los cónyuges tienen igual autoridad y consideraciones en el hogar, y deben resolver lo conducente al manejo del hogar, a la educación y formación de los descendientes y la administración de los bienes de éstos, pero si no se pusieran de acuerdo, el juez civil de lo familiar, será el que resuelva, y cuando se le somete a su consideración un caso de desavenencia conyugal sobre esos temas, el juez

³⁴ Juan Palomar de, Miguel, *Diccionario para juristas*, Ed. Porrúa, México, D.F., 2000, p. 33.

dictará una sentencia que debe ser obedecida, y si no lo hace uno de los cónyuges, el otro tiene derecho a demandar el divorcio, invocando esta causal.

“XIII La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión”.

Es importante que nuestro Código Penal entienda al delito de calumnia como:

“I Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si éste hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

II Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente, o aquél no se ha cometido; y

III Al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad”.

No cabe duda que cuando un cónyuge intenta hacer algo en perjuicio de su cónyuge, se está ante una situación de falta de respeto, y de carencia de afecto marital y, por ende, lo más sano es el de romper esa relación que los une.

“XIV Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada”.

Para entender mejor esta causal es necesario señalar lo que el Derecho Penal entiende por delito doloso, y es aquel en que la persona señalada como

responsable sabe exactamente cuál es su conducta, y sabe que no es lícita, y sin embargo realiza la misma.

“XV El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia”.

En esta causal se contemplan diversas hipótesis a saber, las cuales son:

- Que uno de los cónyuges tenga el hábito del alcoholismo y que amenace dicho hábito con causar la ruina de la familia.

- Que uno de los cónyuges tenga el hábito de juego y que amenace dicho hábito con causar la ruina de la familia.

- Que uno de los cónyuges tenga el hábito del alcoholismo y que constituya un continuo motivo de desavenencia.

- Que uno de los cónyuges tenga el hábito de juego y que constituya un continuo motivo de desavenencia.

“XVI Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada”.

Hay que hacer mención que esta fracción tiene mucha relación con la fracción décimocuarta de este mismo artículo, pues ambos parten a que uno de los cónyuges haya cometido un delito doloso contra cualquier persona, y en la fracción que estamos tratando que lo haya cometido contra su cónyuge o descendientes, por lo cual es la misma idea de haber cometido un delito doloso, y que se le haya condenado por sentencia que haya causado ejecutoria.

“XVII La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar descrita en este Código”.

Al igual que con causales precedentes, el legislador contempla diversas hipótesis, y que a continuación se señalan:

- La conducta de violencia familiar cometida por uno de los cónyuges contra el otro.

- La conducta de violencia familiar cometida por uno de los cónyuges contra los hijos de ambos.

- La conducta de violencia familiar cometida por uno de los cónyuges contra los hijos de uno de los cónyuges.

- La conducta de violencia familiar permitida por uno de los cónyuges contra el otro.

- La conducta de violencia familiar permitida por uno de los cónyuges contra los hijos de ambos.

- La conducta de violencia familiar permitida por uno de los cónyuges contra los hijos de uno de los cónyuges.

“XVIII El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar”.

En esta fracción no se debe dejar de estudiar que el Juez de lo Familiar tiene las facultades discrecionales para resolver sobre las controversias del

orden familiar, lo anterior con apoyo y fundamento en lo dispuesto por los artículos 940 y subsecuentes del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en donde el Juez puede emitir resoluciones conminando al agresor a que cambie de conducta, apercibido de una sanción.

Claro es que en caso de no cumplir con las determinaciones hechas por el Juez de lo Familiar, se estaría en el supuesto de esta fracción para la procedencia de la demanda de divorcio necesario invocando esta causal.

“XIX El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia”.

El legislador al establecer esta causal, señala diversas hipótesis a saber:

- Que uno de los cónyuges use sustancias ilícitas para fines diferentes a las terapéuticas, a que hace referencia la Ley General de Salud y que amenacen causar la ruina de la familia.

- Que uno de los cónyuges use sustancias ilícitas para fines diferentes a las terapéuticas, a que hace referencia la Ley General de Salud y que constituyan un continuo motivo de desavenencia.

- Que uno de los cónyuges use sustancias lícitas para fines diferentes a las de su uso y que produzcan efectos psicotrópicos y que amenacen causar la ruina de la familia.

- Que uno de los cónyuges use sustancias lícitas para fines diferentes a las de su uso y que produzcan efectos psicotrópicos y que constituyan un continuo motivo de desavenencia.

“XX El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge”.

Esta fracción vigésima se contempló de acuerdo a los avances de la biología y su influencia en el ámbito del Derecho.

Pero además el legislador ordena que para que se acredite esta causal se debe ir en contra de la voluntad del cónyuge, al no permitir dicha situación.

“XXI Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código”.

Cabe señalar que en esta causal, se le da un rompimiento drástico a la cultura que se venía manejando anteriormente en nuestra legislación, toda vez que en legislaciones precedentes se limitaba en gran medida las actividades de la mujer.

Actualmente la única limitación que se impone es que las actividades que se proponen hacer los cónyuges, no deben dañar a la familia.

Es decir, lo que quiero señalar es que la idea de que los cónyuges no deben desempeñar actividad que dañe a la familia, ha evolucionado en beneficio de la misma sociedad y principalmente para fortuna de la mujer, pues implica que ni el marido puede oponerse a que la mujer trabaje, ni ésta a que aquél labore en lo que crea y pueda hacer, siendo la fuente laboral lícita.

Ya que anteriormente, se le daba facultades discrecionales al marido de prohibir las actividades que quisiera realizar su cónyuge, en el caso que nos importa una actividad laboral, ya que se le podía prohibir a la mujer que trabajara, si con esa labor tenía como consecuencia que se descuidara al hogar o al cuidado de los hijos.

4.2 Artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal

“Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo. Sólo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo”.

Hay que profundizar en este concepto pues el hecho de que se disuelva el vínculo matrimonial, es romper con la célula que conforma nuestra sociedad, pues de esta se basa principalmente una familia y, por tanto, una propuesta de los legisladores siempre debe ir tendiente a apoyar una madurez social en cuanto a parejas se trata, y no darles salidas fáciles a los matrimonios para solucionar sus vicisitudes conyugales, como se da con las reformas del tres de octubre de dos mil ocho, sin antes darles a los cónyuges medios alternos de solucionar sus conflictos.

Por ello considero apropiado el que cualquiera de los cónyuges pueda promover el divorcio, siempre y cuando se traten de evitar relaciones destructivas, que lo único que resultaría serían patologías psíquicas de difícil recuperación, más si hay menores de por medio, pero siempre y cuando dichas decisiones se tomen de una forma madura y no únicamente siguiendo sus impulsos.

Sobre esa línea, se puede decir que una cosa es el de evitar relaciones corrosivas y la otra es el de promover divorcios por simple capricho; o viéndolo de otra forma, con las reformas que se establecieron al Código Civil para el Distrito Federal, se le abre las puertas a todos aquellos cónyuges que por mero aburrimiento de su relación de pareja puedan promover el divorcio, situación que no se daba en el Código Civil antes de las reformas materia de la presente tesis, pues efectivamente se le imponía a los cónyuges para promover el divorcio, causales que debían de acreditar con el fin de probar la difícil continuación del matrimonio.

Y de esta forma se hacían que los cónyuges involucrados en el juicio de divorcio lo pensarán detenidamente, en el entendido que fuera la mejor opción el divorcio.

En ese orden de ideas que se ha venido manifestando en el párrafo que antecede, el legislador al permitir que una vez disuelto el vínculo matrimonial se le permita contraer un nuevo matrimonio a los cónyuges, realmente no se está resolviendo la raíz de los problemas provenientes del matrimonio, sino lo que se propicia es que los cónyuges puedan tener fácilmente divorcios como matrimonios.

Bueno pasando a otro aspecto de este apartado y no menos importante, el artículo 266 del Código de la materia condiciona al cónyuge que solicita de manera unilateral el divorcio que haya pasado por lo menos un año desde la celebración del matrimonio, y su servidor se pregunta ¿qué pasa cuando se está en peligro la vida, la integridad física, la libertad o cualquier otro derecho que nunca debe ser violado por la relación matrimonial?, a caso es necesario esperarse un año para poder romper el vínculo de matrimonio.

Asimismo, el mismo precepto legal ordena que al escrito inicial de demanda de divorcio se le debe anexar un proyecto de convenio que va a regular las consecuencias jurídicas inherentes al divorcio, y es aquí en donde se le puede llamar de manera estricta “juicio”, al juicio de divorcio, ya que se le da la oportunidad al demandado de contestar al proyecto de convenio, pero como se ha dicho anteriormente, sólo y únicamente respecto de las consecuencias jurídicas del divorcio, pero no del divorcio, pues ese de cualquier forma se va a dar, tan es así que no va a existir la posibilidad de oponer excepciones y defensas en contra de la acción de divorcio, sino únicamente del proyecto de convenio.

Al respecto en caso de que no se esté de acuerdo con el proyecto de convenio, se resolverá de acuerdo a derecho, ofreciendo pruebas por las partes respecto de los puntos establecidos en el proyecto e intentando justificar todo lo relacionado a la distribución de los bienes comunes, alimentos, guarda y custodia y el régimen de visitas y convivencias que tengan derecho los integrantes de la familia.

Cabe señalar, que uno de los puntos más cuestionados a esta reforma es el que no existe la posibilidad de interponer el recurso de apelación cuando se trate de la declaración de divorcio, pues ésta siempre se va a dar.

Sino únicamente va proceder la apelación en contra de resoluciones que recaigan a cuestiones de alimentos, guarda y custodia, distribución de los bienes comunes, régimen de visitas y convivencias, y estos primero se van a resolver en los incidentes que se promuevan en las controversias del orden familiar, y respecto de los bienes por la vía ordinaria civil.

4.3 Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal

“Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de

divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

III. El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso”.

El comentario que se va realizar a este artículo, va a versar principalmente de la pensión de alimentos, ello en virtud de que en párrafos precedentes como en

capítulos diversos se ha tratado a las consecuencias jurídicas del divorcio.

Es pues ese el motivo principal por lo que se va a estudiar los alimentos que tiene a favor el cónyuge dependiente económico, y pues como ya se ha mencionado en párrafos precedentes el juez tiene la obligación de resolver todo en cuanto a alimentos se trata y más cuando hay menores de por medio.

Pero al punto que el sustentante quiere llegar es, ¿qué sucede con la cónyuge acreedora alimentaria?, ¿cómo se va a regular esta obligación alimentaria?, y al respecto se puede señalar que la cónyuge que se ha dedicado preponderantemente al hogar y, que por tanto, es dependiente económico del cónyuge que trabaja, y no percibiendo un salario como remuneración a sus labores, tendrá un apoyo económico por parte del deudor alimentario hasta por un lapso igual al que duró su matrimonio, claro esta, salvo convenio en contrario.

Asimismo cabe señalar que la obligación que tiene a su cargo el cónyuge condenado a dar alimentos al otro cónyuge, cesará cuando el acreedor alimentario contraiga matrimonio, se una en concubinato, u obtenga un empleo o fuente de ingresos que le permita la plena subsistencia alimentaria.

CAPÍTULO 5

Proyecto de reforma al artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal

5.1 El plazo suspensivo. 5.2 Necesidad de establecer seis meses de reconsideración una vez presentada la solicitud de divorcio. 5.3 Iniciativa de reforma al artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal. 5.4 Texto de la propuesta planteada. 5.5 Justificación de dicha propuesta.

En este capítulo, el sustentante va a aportar lo que considera una propuesta seria de reforma al artículo 266 del Código de la materia, el cual basándose en motivos sociológicos como jurídicos comprobará el provecho de la misma.

Asimismo, no sobra señalar que el legislador tiene la obligación de observar todas y cada una de las relaciones que se generan en nuestra ciudad de México, Distrito Federal, en donde por su gran relevancia e importancia deben ser reguladas por el derecho de una forma que beneficie a la misma e intentando ante todo de orientar e inclusive propiciar que las personas involucradas en dichas relaciones, se conduzcan de manera madura, es decir, en el caso que nos importa, la figura que debe ser regulada de la manera que se ha mencionado es el divorcio, que es una consecuencia de todos aquellos conflictos conyugales que se generaron por una relación de pareja, en el caso particular el matrimonio.

Es importante dejar en claro que el suscrito tiene la convicción de que el divorcio es una solución para todas aquellas relaciones de convivencia que lesionan o quebrantan por completo el bienestar de las personas involucradas en el mismo, pero como último recurso, es decir, cuando se agotaron medidas alternas al divorcio para la solución de sus controversias.

Para dejar en claro la idea que antecede, nuestra Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo cuarto, reconoce derechos naturales como lo es que todo individuo tiene el derecho a un ambiente sano y adecuado para su desarrollo y bienestar, pero si este derecho se ve limitado y en peligro por la continuación de una relación de pareja corrosiva, definitivamente se debe tomar en cuenta la solución que nos establece nuestro Código Civil, el divorcio, pero la misma solución debe ir encaminada a preservar nuestros valores y derechos, y uno de esos es el de tomar decisiones de una forma madura, más aún cuando hay menores de por medio, y la propuesta del sustentante le da esa ventaja a nuestro marco jurídico, pues con el plazo suspensivo, consistente en un plazo de seis meses de reflexión para el cónyuge que haya promovido el juicio de divorcio incausal, es darle al promovente un periodo de meditación para tener la certidumbre de que el divorcio es la mejor solución para sus conflictos conyugales.

Para mayor abundamiento se transcribe el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Artículo 4o. (Se deroga el párrafo primero)

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural”.

5.1 El plazo suspensivo

Plazo proviene del latín *placitum*, convenio término o tiempo señalado para una cosa.

Al plazo se le debe entender como una de las modalidades a que puede estar sujeta una obligación es el plazo o término definido como un acontecimiento futuro de realización cierta al que está sujeta la eficacia o extinción de una obligación.

Cabe señalar que la doctrina hace diferencia entre plazo y término ya que nuestros legisladores no hacen distinción alguna, y como se ha venido señalando el término es considerado como el momento en que ha de cumplirse o extinguirse una obligación y el plazo es el lapso en el cual puede realizarse, es decir, el término es el fin del plazo.

Asimismo se establece plazo suspensivo y no plazo resolutorio en el tema de la presente tesis porque el plazo suspensivo suspende la eficacia de la acción de divorcio hasta que llegue el término de seis meses de reconsideración para la promovente del juicio de divorcio incausal, es decir, una vez que se concluya el término de seis meses de reflexión, automáticamente se supera dicho acontecimiento y el juicio tendrá efectos plenos para su continuación a diferencia del plazo resolutorio que como su nombre lo dice, una vez llegado dicho término resuelve el acto jurídico.

Para que esté más claro lo mencionado en el párrafo que antecede el plazo suspensivo de seis meses únicamente suspende por ese plazo el proceso, y una vez fenecido dicho término se continua el procedimiento, sin que esto implique que se resuelva el mismo, pues cabe la posibilidad del desistimiento por parte de la actora en dicho juicio.

Para mayor abundamiento, se puede subrayar lo que menciona el profesor de la Universidad Nacional Autónoma de México, el doctor José Ovalle Favela, en su obra *“Derecho Procesal Civil”, “Conviene distinguir los modos de terminación extraordinaria del proceso, que lo extinguen sin sentencia, de las causa de interrupción y suspensión del procedimiento, que únicamente lo detienen, lo paralizan, pero que una vez superadas no impiden su continuación hasta la sentencia.*

En la doctrina procesal italiana se suele distinguir entre suspensión e interrupción del proceso. Según Liebman, la suspensión del proceso es la detención temporal de su desarrollo, dispuesta por el juez cuando se verifican determinados eventos establecidos por la ley, de manera que el proceso deberá retomar su camino cuando haya cesado el motivo que determinó la suspensión, o

*cuando haya transcurrido el plazo fijado por el juez”.*³⁵

Ahora respecto a qué es lo que se considera como plazo suspensivo es cuando la realización de los efectos jurídicos o la exigibilidad de una obligación está sujeta a la llegada de un acontecimiento y en el caso que nos importa, el plazo suspensivo va a consistir en que una vez que el cónyuge que promueva el juicio de divorcio incausal, y que el mismo haya sido radicado en el Juzgado en materia familiar en turno del Distrito Federal, además que se haya realizado el emplazamiento al demandado ordenado en el auto admisorio correspondiente, comenzará a correr el plazo de los seis meses de reflexión a la parte actora a fin de que reconsidere si quiere seguir con el juicio, y una vez que haya fenecido el plazo suspensivo en mención se seguirá el proceso hasta que haya sentencia definitiva.

Como lo señala el maestro Raúl Orquíz Urquidi, en su obra “*Derecho Civil*” menciona” *que el mismo retarda la posibilidad plena de efectos”.*³⁶

Es importante dejar en claro que el plazo suspensivo materia de la presente tesis, no va encaminado a retrasar el juicio de divorcio incausal, sino lo que se quiere con esta reforma es darle un plazo al actor para meditar si el divorcio es la única salida a sus conflictos matrimoniales o si existen medios alternos para la solución de los mismos

5.2 Necesidad de establecer seis meses de reconsideración una vez presentada la solicitud de divorcio

No cabe duda que nuestros legisladores tienen el deber de crear leyes que

³⁵ Ovalle Favela, José, op. cit., nota 26, pp. 194 y 195.

³⁶ Ortiz Urquidi, Raúl, *Derecho Civil*, Ed. Porrúa, México, D. F., 1977, p. 479.

protejan nuestros valores y derechos y, por tanto, en materia familiar la obligación de éstos es el de ponderar por la integración de la familia, lo anterior con apoyo y fundamento en lo dispuesto en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde el Estado debe pugnar por la organización y desarrollo de la familia, y es aquí en donde el sustentante ve la necesidad de integrar en el juicio de divorcio incausal un plazo consistente en seis meses de reflexión para el cónyuge que promueva el divorcio, ya que de esta forma se le daría al mismo, un tiempo en el cual meditaría si el divorcio es la única salida a los problemas maritales que le llevaron a esa decisión o en su caso existen otras soluciones diferentes al tema que estamos tratando.

No obstante lo antes mencionado en el párrafo precedente, no se debe dejar de ver la realidad, y ésta es que la duración de los actuales matrimonios es verdaderamente precaria y por ende se deben de establecer normas que tiendan a un ambiente adecuado para los cónyuges tanto en su desarrollo como en su bienestar, buscando ante todo promover a los cónyuges a una reflexión sobre su situación en particular y reconsiderando medios alternos para la solución de sus conflictos matrimoniales.

Es por lo anterior que repito la frase de que los cónyuges que se casan con la idea de una eterna luna de miel, tarde o temprano fracasa, hasta que no se den cuenta de que el matrimonio es un acto bilateral consistente en una relación de convivencia en donde se deben tomar en cuenta cosas más allá de un amor eterno.

Otro punto que no se me debe pasar por alto en este trabajo es el que el matrimonio se le debe dar un significado muy distinto a un simple contrato, como muchos expertos en la materia lo han mencionado, sin llegar claro a faltar a la gran sabiduría de muchos maestros, pues lo único que quiero señalar es que el matrimonio va más allá que un contrato, pues el que intervengan situaciones

emocionales entre las partes, le da a esta relación de convivencia un grado de mayor complejidad al parecer de su servidor.

Otra situación que no se debe dejar de estudiar es que en el artículo cuarto de nuestra Máxima legislación señala que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y, por tanto, si dos personas se unieron en matrimonio con el fin de llevar una relación de convivencia madura y esta al paso del tiempo se vuelve intolerable, en consecuencia el Estado les debe dar los medios adecuados para solucionar sus asperezas y el divorcio es el último recurso y cuando éste se dé, por tanto, debe darse precedido de un periodo de reflexión a fin de que la decisión de proseguir con el juicio sea lo más viable para el bienestar de las partes involucradas.

Luego entonces es importante señalar que el sustentante quiere presentar una propuesta que enriquezca y no que lesione a la familia y dando un periodo de reflexión por el lapso de seis meses, es darle al promovido del juicio de divorcio unilateral un periodo para que reconsidere si el divorcio es la mejor solución a sus conflictos.

No cabe duda que con las reformas que se realizaron al Código Civil para el Distrito Federal publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día tres de octubre de dos mil ocho, tratándose de las causales que daban origen al divorcio necesario, se quebrantó con la regla general seguida por el derecho civil mexicano, ya que las relaciones jurídicas no pueden disolverse o resentirse por la sola voluntad de alguno de las partes, a menos de que se trate de una disolución forzosa, que sobrevenga por una causa justificada por la ley y en cuanto al matrimonio no es la excepción, pues si bien es cierto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no lo considera un contrato sino un relación de convivencia en común, pero al fin es un acto jurídico bilateral, pues para su celebración es necesario la intervención de la voluntad de un hombre y de una

mujer y, por tanto, no puede disolverse por una causa sin causa, situación que se da actualmente con la figura de divorcio reformado contemplado en nuestro Código Civil y es aquí en donde vemos la imperiosa necesidad de establecer el periodo de reflexión de seis meses pues por lo menos hacemos que el cónyuge que promueva el divorcio, lo haga detenidamente y procurando ante todo el bienestar de su familia, ya que el divorcio sería el último recurso para evitar una fuente de diversas patologías psíquicas de difícil recuperación.

Es por lo antes mencionado que sería benéfico el establecer un plazo suspensivo consistente en seis meses para darle a los cónyuges un tiempo para reflexionar en su decisión de divorciarse.

Se debe adicionar a la legislación sustantiva del Distrito Federal, el plazo suspensivo materia de la presente tesis para prevenir decisiones que se toman con pasiones desbordadas, sin mirar alternativas para solucionar sus conflictos conyugales diferentes al divorcio.

Es por lo que el sustentante considera positiva y jurídicamente viable la propuesta de reforma respecto de establecer los seis meses de reconsideración, pues con esto conllevaría a evitar decisiones a la ligera cerrándose únicamente al divorcio como medio para solucionar sus diferencias.

Con la aprobación del presente proyecto se presentaría un medio alternativo para que los cónyuges reconsideren su decisión de divorciarse, teniendo tiempo para buscar diversas soluciones a su situación.

Me queda claro que el Estado pondera la integración de la familia, como ya se ha señalado en párrafos precedentes, pero también hay que estar conscientes de la realidad en que vivimos y de la necesidad del divorcio, por tanto, si las parejas ya no quieren estar dentro de esa relación en la que ocurren situaciones

que sólo ellos conocen se les deben otorgar los medios para disolverlo, pero de una forma en la que la decisión que tomen sea de la manera más madura, intentándose apoyar en otras soluciones.

Asimismo he de manifestar que apoyando a todo lo que se ha estado estudiando, hay que señalar lo que refiere la ministra Clementina Gil Guillen, pues menciona *“que el ideal es fortalecer el núcleo familiar mediante acciones que debiera emprender la sociedad en su conjunto y esta abarcaría desde la educación prematrimonial hasta la ayuda económica a las familias de muy escasos recursos, pues está comprobado que en la desintegración familiar influyen tanto factores personales de los cónyuges, como aquellos de índole socio-económica, capaces todos de contribuir a la aparición de situaciones de conflicto que tarde que temprano conducen a la separación”*.³⁷

5.3 Iniciativa de reforma al artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal

En consecuencia, de lo expuesto por el apartado anterior, en donde se demuestra la imperiosa necesidad de establecer los seis meses de reconsideración para el cónyuge que promueve el divorcio, el sustentante considera que la iniciativa con proyecto de reforma al artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, debe proponer la adición en el texto del mismo artículo lo conducente a que cuando el juicio de divorcio se promueva unilateralmente por uno de los cónyuges debe ir precedido por un periodo de reflexión consistente en seis meses como plazo suspensivo.

Cabe señalar que la iniciativa con proyecto de reforma al artículo 266 del Código de la materia, propone adicionar al precepto legal antes invocado un plazo

³⁷ Op. cit., nota 11, pp. 293 y 294.

suspensivo al juicio de divorcio, toda vez que existe la necesidad de incitar a los cónyuges que promueven el divorcio incausal a que reconsideren muy bien su voluntad de divorciarse, ello con apoyo a que existen medios alternos de solucionar sus conflictos matrimoniales, verbigracia terapias psicológicas que ayuden a madurar la relación de pareja.

No hay lugar a dudas, que la propuesta materia de la presente tesis, tiene como base valores y costumbres que se han venido forjando en nuestra sociedad, tales como la ponderación al bienestar de la familia, basándose en matrimonios maduros, en donde tengan medios alternos de solucionar sus conflictos diversos al divorcio.

Por otra parte esta iniciativa traerá beneficios, respecto de la materia procesal, ello a que los cónyuges que promuevan el divorcio incausal sabrán que les espera un periodo de reflexión consistente en seis meses a fin de que se reanude el juicio de divorcio, en consecuencia lo pensarán dos veces y, por tanto, no serán decisiones tomadas a la ligera, situación que no se da con las reformas que se establecieron el tres de octubre de dos mil ocho al Código Civil para el Distrito Federal.

En adición a lo antes manifestado, se considera oportuno establecer al juicio de divorcio incausal un plazo suspensivo, ya que con el mismo el Estado cumple con su obligación de ponderar por la integración de la familia, pues sus legislaciones van encaminadas a que los cónyuges tomen decisiones maduras, tanto que les dan un periodo de reflexión a los mismos para meditar sobre la situación real de su matrimonio.

Finalmente, con esta reforma se deja en claro que no se trata de entorpecer el trámite de divorcio, pues lo único que se quiere con esta iniciativa es el de darles un periodo de reflexión a los cónyuges involucrados en el juicio de divorcio

para que verifiquen que la decisión de divorciarse es la más adecuada.

5.4 Texto de la propuesta planteada

Actualmente el texto del artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal es del tenor siguiente:

CAPÍTULO X

Del divorcio

“Artículo 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.

Sólo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo”.

Y con la propuesta del sustentante quedará de la siguiente manera:

CAPÍTULO X

Del divorcio

*“Artículo 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo, **y precedido por un semestre de reflexión.***

Sólo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo”.

5.5 Justificación de dicha propuesta

No debe caber duda alguna, que con la propuesta de la presente tesis no sólo se está ponderando por la integridad de la familia, basándose en relaciones maduras y tendientes de cumplir con el bienestar de la familia, sino también se trata de apoyar al órgano jurisdiccional a que no tenga demasiada carga en juicios de divorcio incausal, cuando éstos se promueven de una manera repentina sin medir el alcance de sus consecuencias.

Asimismo, manifiesto que con la presente propuesta no se quiere limitar el principio de libertad que debe tener todo individuo de tomar decisiones como lo es el de divorciarse, sino lo que en realidad se quiere con la presente tesis es que dichas decisiones que se tomen por parte de los cónyuges, se hagan con un tiempo determinado a fin de que reflexionen en los motivos que los llevaron a tomar dicha decisión, ya que en algunas ocasiones, sino es que en la mayoría de los casos, se toman decisiones de una manera repentina y sin darse el tiempo necesario de meditar al respecto, y con la tesis se está dando ese lapso que más que periodo de reflexión es una oportunidad de mirar detenidamente si los motivos que orillaron al cónyuge actor en el juicio de divorcio valen realmente la pena para llegar a la disolución del vínculo matrimonial, y en caso de no ser así se tiene ese tiempo de reflexión.

Es por lo que se considera oportuno añadir al juicio de divorcio incausal un plazo de reflexión consistente en un semestre para el cónyuge actor del juicio de divorcio a fin de que medite su situación matrimonial.

Finalmente con esta propuesta se intenta darle a todos los cónyuges una cultura de apoyar sus decisiones en un determinado tiempo y no únicamente en decisiones tomadas a la ligera, sin siquiera haberse dado el tiempo necesario de meditar en su accionar.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado que el suscrito considera viable la presente propuesta, ello en virtud de que toda decisión debe ir precedida de un tiempo suficiente de meditación, más aún cuando se trata de la disolución de un matrimonio, y éste por ser la base de la sociedad.

Conclusiones

Primero.- La inclusión del plazo suspensivo al juicio de divorcio incausal consistente en seis meses de reflexión no sólo conlleva beneficios a los cónyuges que promueven este juicio al darle a los mismos un periodo de meditación a fin de que reconsideren su decisión de seguir en la disolución del vínculo matrimonial, sino también a los jueces en materia familiar, ya que con esta propuesta se evitara se promuevan juicios de divorcio de forma repentina y sin pensarlo bien, ya que con la suspensión del mismo obligará a las partes en el juicio a que reconsideren su decisión y, por tanto, se evitará aumento de demandas de divorcio que principalmente se promueven por parejas jóvenes que no buscan soluciones alternas a sus conflictos maritales a las del divorcio.

Segundo.- El estudio que se realizó en el capítulo de antecedentes del divorcio es de gran provecho para los fines que se persiguen en la inclusión del plazo suspensivo al divorcio incausal, pues de esta forma el suscrito se allega de todos los ordenamientos que considera muy importantes a fin de tener una apreciación más acertada del divorcio, y en el caso en concreto, se abunda de cómo se ve esta figura en la Biblia, ordenamiento que tiene gran influencia en nuestra sociedad, en virtud de que la misma en un gran porcentaje es creyente de la religión católica, así como también del derecho romano ya que el derecho de nuestro país se encuentra influenciado por ese marco legal al igual que en la mayoría de los países tanto de Europa como en Latinoamérica, también se estudió todo lo referente del divorcio en los códigos de 1870, 1884, Ley sobre el divorcio vincular y Ley sobre relaciones familiares, sobre todo para observar la evolución que ha tenido la figura del divorcio en nuestro país, máxime que en los primeros dos códigos no aceptaban el divorcio vincular, reglamentando únicamente el divorcio por separación de cuerpos que dejaba subsistente el vínculo, ello basado en que en dichos ordenamientos se encontraban influenciados en gran medida por el derecho canónico, y respecto de las otras dos leyes se puede decir que su

importancia radica que en los mismos fueron los primeros ordenamientos que permitieron la disolución del vínculo matrimonial y, por tanto, permitía a los cónyuges pudieran contraer nuevas nupcias, de ahí que en el estudio de este apartado se estudiaron todas las fuentes que consideró más importantes para un mejor entendimiento de la figura tratada en esta tesis.

Tercero.- Respecto del estudio al divorcio dentro de nuestro Código Civil antes de las reformas del tres de octubre de dos mil ocho se puede observar que es de gran utilidad el mismo, pues del contenido de este apartado se ve reflejado los pros y contras que se dieron una vez que entraron en vigor las reformas a este Código, dándole por supuesto al suscrito una visión más completa de esta figura y sobre todo cuando las reformas son recientes, percatándose el suscrito que el legislador propuso estas reformas con el fin de evitar trámites con mayor formalidad como lo eran con la acreditación de causales de divorcio y sobre todo el evitar uno de los eventos más traumáticos en la vida de cualquier persona que es el divorcio necesario.

Cuarto.- Con la propuesta sostenida en esta tesis no se está limitando la libertad de promover el juicio de divorcio incausal a los cónyuges involucrados, sino por el contrario se pondera a que se tomen decisiones de forma madura por parte de ellos considerando en el caso en concreto todas y cada una de las consecuencias jurídicas que se deriven de la disolución del vínculo matrimonial, es decir, que las partes en el juicio entiendan la importancia de meditar la decisión de promover el divorcio, ello en base de que existen medios alternos de solucionar los conflictos conyugales que los orillaron a tomar dicha decisión.

Quinto.- Al contemplar la inclusión del plazo suspensivo al juicio de divorcio incausal, el Estado cumple con su obligación de ponderar por la integración de la familia, pues sus legislaciones van encaminadas ha que los cónyuges tomen decisiones maduras, tanto que les dan un periodo de reflexión a los mismos para

meditar sobre la situación real de su matrimonio, basándose en que la familia es la célula de la sociedad y, por tanto, de su importancia dentro de ella, de ahí que el legislador debe incluir el periodo de meditación materia de la presente tesis pues de esta forma hará que los cónyuges involucrados en el juicio busquen soluciones diversas al divorcio que ayuden a madurar su relación, beneficiando ante todo a los menores si los hay en dicha relación.

Sexto.- Con esta propuesta presentada en esta tesis no se trata de entorpecer el pronto desarrollo que debe imperar en un juicio, sino que el plazo suspensivo que se propone es sólo y únicamente para beneficio de los cónyuges a fin de ponderar por la integración de la familia y en el caso que nos importa, el plazo suspensivo va a consistir en que una vez que el cónyuge que promueva el juicio de divorcio incausal, y que el mismo haya sido radicado en el Juzgado en materia familiar en turno del Distrito Federal, además que se haya realizado el emplazamiento al demandado ordenado en el auto admisorio correspondiente, comenzará a correr el plazo de los seis meses de reflexión a la parte actora a fin de que reconsidere si quiere seguir con el juicio, y una vez que haya fenecido el plazo suspensivo en mención se seguirá el proceso hasta que haya sentencia definitiva, claro esta siempre y cuando que la actora persista en la voluntad de divorciarse.

Séptimo.- Es importante la inclusión al Código Objetivo de la materia el plazo suspensivo, pues con la misma se está cumpliendo la obligación de los legisladores de crear leyes que protejan nuestros valores y derechos y, por tanto, en materia familiar la obligación de éstos es el de ponderar por la integración de la familia, lo anterior con apoyo y fundamento en lo dispuesto en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde el Estado debe pugnar por la organización y desarrollo de la familia, hay que recordar que los hijos toman como primer ejemplo a seguir la actuación de sus padres y al ver ellos que sus progenitores buscan solucionar sus conflictos de manera madura y

diversa al divorcio seguramente seguirán con esa regla.

Octavo.- Existe la necesidad de integrar en el juicio de divorcio incausal un plazo consistente en seis meses de reflexión para el cónyuge que promueva el divorcio, ya que de esta forma se le daría al mismo, un tiempo en el cual meditaría si el divorcio es la única salida a los problemas maritales que le llevaron a esa decisión o en su caso existen otras soluciones diferentes al tema que se está tratando, es por lo que se considera que es viable la presente propuesta, toda vez que toda decisión debe ir precedida de un tiempo suficiente de meditación, máxime cuando se trata de la disolución de un matrimonio y ésta por ser la base de la sociedad.

Bibliografía

- *La Biblia. Nuevo Testamento*, 97ª ed., Ed. Verbo Divino, Ecuador, Quito, 1989.
- *La Biblia. Antiguo Testamento*, 97ª ed., Ed. Verbo Divino, Ecuador, Quito, 1989.
- Pallares, Eduardo, *El Divorcio en México*, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1979.
- Bravo González, Agustín y Bravo Valdés, Beatriz, *Derecho Romano, Primer Curso*, 18ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2001.
- Zárate, José Humberto et al., *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, Ed. McGraw-Hill, México, D.F., 1997.
- *Semblanzas, Vida y Obra de los Ministros de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación. Ministra Clementina Gil Guillen*, SCJN, México, D.F., 2008.
- Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil*, vol. III, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, D. F., 2001.
- Zavala Pérez, Diego, *Derecho Familiar*, Ed. Porrúa, México, D. F., 2006.
- Chávez Asencio, Manuel F., *La familia en el derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales*, 4ª ed., Ed. Porrúa, México, D. F., 1997.
- Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho Civil. Primer curso*, 20ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2000.
- Sandler, Héctor Raúl, *Introducción a los Problemas de la Ciencia Jurídica*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, D. F., 1980.

- Carrasco Soulé López, Hugo Carlos, *Derecho procesal civil*, Ed. Iure, México, D.F., 2004.

- Guitrón Fuentevilla, Julián, *Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México, Distrito Federal del año 2000*, Ed. Porrúa, México, D. F., 2003.

- Carrillo M., Juan I. et al., *Matrimonio, Divorcio y Concubinato*, Ed. Editora e Informática Jurídica, México, D. F., 2001.

- De Pina, Rafael, *Derecho Civil mexicano*, 6ª ed., Ed. Porrúa, México, D. F., 1972.

- Despert J., Louise, *Hijos del divorcio*, Ed. Ediciones Horme, S.A.E. Paidós, Argentina, Buenos Aires, 1962.

- Gómez Lara, Cipriano, *Derecho procesal civil*, 7ª ed., Ed. Oxford, México, D.F., 2007.

- Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil*, 9ª ed., Ed. Oxford, México, D.F., 2004.

- Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de derecho civil. Introducción, personas y familia*, t. I, 32ª ed., Ed. Porrúa, México, D. F., 2002.

- Rojina Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, vol. II, t. II, Ed. Porrúa, México, D. F., 2002.

- Juan Palomar de, Miguel, *Diccionario para juristas*, Ed. Porrúa, México, D.F., 2000.

- Ortiz Urquidi, Raúl, *Derecho Civil*, Ed. Porrúa, México, D. F., 1977.
- *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 6ª ed., Ed. Porrúa, 2000.
- *Código Civil para el Distrito Federal*, 32º ed., Ed. Sista S.A. de C.V., México, D.F., 2008.
- *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, 32º ed., Ed. Sista S.A. de C.V., México, D.F., 2008.
- *Código Civil para el Distrito Federal* 20º ed., Ed. Sista S.A. de C.V., México, D.F., 2005.
- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 15ª ed., Ed. Ediciones Fiscales ISEF, S.A., Estado de México, México, 2008.
- Pérez Escobar, Jacobo, *Metodología y técnica de la investigación jurídica*, 3ª ed., Ed. Temis, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1999.

DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS

- civil.udg.edu/normacivil/estatal/cc/INDEXCC.htm, *Código Civil español*, página web.
- ec.europa.eu/civiljustice/divorce/divorce_swe_es.htm, Red Judicial Europea, legislación aplicable del país Sueco, página web.
- www.parlamento.gub.uy, *Código Civil del Uruguay*, página web.

- <http://www.juridicas.unam.mx/publica/critedit/critedit.pdf>, Criterios Editoriales del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, página *web*.